

PLAN DE ARBITRIOS

VIGENTE EL AÑO 2025



MUNICIPALIDAD CONCEPCION COPAN

El plan de arbitrios es un documento legal que establece y regula los impuestos y tasas locales que deben pagar los ciudadanos y empresas en una jurisdicción de Concepción Copán. Sirve para financiar servicios públicos locales y se actualiza democráticamente para reflejar las necesidades y capacidades económicas de la comunidad.

Tabla de contenido

TÍTULO I.....	1
NORMAS GENERALES.....	1
CAPITULO I.....	1
DISPOSICIONES GENERALES.....	1
Art. 1.....	1
Art. 2.....	1
Art. 3.....	1
Art. 4.....	1
TÍTULO II.....	3
DE LA HACIENDA MUNICIPAL.....	3
CAPITULO I.....	3
DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL.....	3
Art. 5.....	3
Art. 6.....	3
Art. 7.....	5
Art. 8.....	5
TÍTULO III.....	6
IMPUESTOS MUNICIPALES.....	6
CAPITULO I.....	6
DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.....	6
Art. 9.....	7
Art. 10.....	7
Art. 11.....	7
Art. 12.....	8
Art. 13.....	8
Art. 14.....	8
Art. 15.....	9
Art. 16.....	9
Art. 17.....	9
Art. 18.....	9
Art. 19.....	10
Art. 20.....	10
Art. 21.....	10
Art. 22.....	10
Art. 23.....	11
Art. 24.....	11
Art. 25.....	13
CAPITULO III.....	20
IMPUESTO PERSONAL MUNICIPAL.....	20
Art. 26.....	20
Art. 27.....	21
Art. 28.....	21
Art. 29.....	21
Art. 30.....	22
Art. 31.....	22
Art. 32.....	23
Art. 33.....	23
Art. 34.....	23
Art. 35.....	23

Art. 36.....	23
CAPITULO IV.....	23
IMPUESTO SOBRE INDUSTRIAS, COMERCIO Y SERVICIOS	24
Art. 37.....	24
Art. 38.....	25
Art. 39.....	25
Art. 40.....	25
Art. 41.....	26
CAPITULO V.....	27
DE LOS BILLARES Y PRODUCTOS CONTROLADOS.....	27
Art. 42.....	27
Art. 43.....	27
Art. 44.....	28
Art. 45.....	28
Art. 46.....	28
Art. 47.....	28
Art. 48.....	28
Art. 49.....	29
Art. 50.....	29
Art. 51.....	29
Art. 52.....	29
CAPITULO VI.....	30
IMPUESTO DE EXTRACCION O EXPLOTACION DE RECURSOS	30
Art. 53.....	30
Art. 54.....	31
Art. 55.....	31
Art. 56.....	32
Art. 57.....	32
Art. 58.....	32
Art. 59.....	33
Art. 60.....	33
Art. 61.....	33
Art. 62.....	33
CAPITULO VII.....	34
SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DEL	34
MEDIO AMBIENTE	34
Art. 63.....	35
Art. 64.....	36
CAPITULO VIII	36
DEL IMPUESTO SELECTIVO A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.....	36
Art. 65.....	37
TÍTULO IV.....	38
TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES.....	38
CAPITULO I	38
DISPOSICIONES GENERALES	38
Art. 66.....	38
Art. 67.....	38
Art. 68.....	39
Art. 69.....	39
CAPITULO II.....	39
TASAS POR SERVICIOS REGULARES	39
Art. 70.....	39

Art. 71.....	40
CAPITULO III.....	40
TASAS POR SERVICIOS PERMANENTES.....	40
Art. 72.....	40
Art. 73.....	40
Art. 74.....	41
Art. 75.....	41
Art. 76.....	41
Art. 77.....	41
Art. 78.....	41
Art. 79.....	42
CAPITULO IV.....	43
TASAS POR SERVICIOS EVENTUALES.....	43
Art. 80.....	43
Art. 81.....	44
Art. 82.....	44
Art. 83.....	44
Art. 84.....	45
Art. 85.....	45
Art. 86.....	45
Art. 87.....	45
Art. 88.....	47
Art. 89.....	47
Art. 90.....	48
Art. 91.....	48
Art. 92.....	48
Art. 93.....	49
Art. 94.....	49
Art. 95.....	49
Art. 96.....	50
Art. 97.....	50
Art. 98.....	50
CAPITULO V.....	51
VENTAS DE BIENES MUNICIPALES.....	51
Art. 99.....	51
Art. 100.....	51
Art. 101.....	52
TÍTULO V.....	53
CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS.....	53
CAPITULO I.....	53
DISPOSICIONES GENERALES.....	53
Art. 102.....	53
Art. 103.....	53
Art. 104.....	53
Art. 105.....	54
Art. 106.....	54
Art. 107.....	54
Art. 108.....	54
Art. 109.....	54
TÍTULO VI.....	54
DE LOS DESUENTOS.....	54

	CAPITULO UNICO.....	54
Art. 110.		54
Art. 111.		55
Art. 112.		55
Art. 113.		55
DEL PAGO.....		56
	CAPITULO I.....	56
Art. 114.		56
Art. 115.		56
Art. 116.		56
Art. 117.		57
Art. 118.		57
Art. 119.		57
Art. 120.		57
TÍTULO VII.....		58
PROHIBICIONES.....		58
	CAPITULO I.....	58
	DISPOSICIONES GENERALES.....	58
Art. 121.		58
Art. 122.		58
Art. 123.		58
Art. 124.		58
Art. 125.		58
MULTAS Y SANCIONES.....		59
	CAPITULO I.....	59
	POR INCUMPLIMIENTO DE TRIBUTOS.....	59
Art. 126.		59
Art. 127.		60
Art. 128.		60
Art. 129.		61
Art. 130.		61
Art. 131.		61
Art. 132.		61
Art. 133.		61
Art. 134.		62
Art. 135.		62
Art. 136.		62
	CAPITULO II.....	62
Art. 137.		62
Art. 138.		62
Art. 139.		63
Art. 140.		64
Art. 141.		64
Art. 142.		65
Art. 143.		65
Art. 144.		65
Art. 145.		65
TÍTULO IX.....		66
CONTROL Y FISCALIZACIÓN.....		66
	CAPITULO I.....	66
	DISPOCIONES GENERALES.....	66

Art. 146.	66
Art. 147.	66
Art. 148.	66
Art. 149.	67
TÍTULO X.....	67
DEL PROCEDIMIENTO.....	67
CAPITULO I	67
DISPOSICIONES GENERALES	67
Art. 150.	67
Art. 151.	67
CAPITULO II	67
LA EJECUCIÓN DE LA DEUDA MUNICIPAL	67
Art. 152.	67
Art. 153.	67
Art. 154.	67
CAPITULO III	68
RECURSO DE REPOSICIÓN	68
Art. 155.	68
Art. 156.	68
CAPITULO IV	68
RECURSO DE APELACIÓN	68
Art. 157.	68
Art. 158.	68
Art. 159.	68
CAPITULO V	68
DE LAS RESOLUCIONES	68
Art. 160.	68
DISPOSICIONES MUNICIPALES.....	69
CAPITULO I	69
DE LA CONSTANCIA DE SOLVENCIA	69
Art. 161.	69
Art. 162.	69
Art. 163.	69
Art. 164.	69
Art. 165.	69
CAPITULO II	69
DISPOSICIONES VARIAS	69
Art. 166.	69
Art. 167.	69
Art. 168.	70
Art. 169.	70
Art. 170.	71

JUZGADO DE PAZ
CONCEPCION DEPARTAMENTO DE COPAN
REPUBLICA DE HONDURAS

CONSTANCIA

El suscrito Juez de paz de esta jurisdicción municipio de Concepción, Departamento de Copan, hace constar que en inspección realizada en las instalaciones de la Municipalidad de este municipio se observó que se ha publicado en la tabla de aviso el Plan de Arbitrios correspondiente al año **2025**. Por lo que se extiende la presente para constancia y trámite ante cualquier organismo del estado, doy fe.

Municipio de Concepción, Departamento de Copán; 08 días de enero de 2025.

Abog. Inmer Adán Torres Ríos
Juez de Paz

PLAN DE ARBITRIOS

La Corporación Municipal De Concepción Departamento De Copán

CONSIDERANDO: Que los Municipios son entes autónomos, entre cuyos postulados se encuentra la facultad para recaudar sus propios recursos e invertirlos en beneficio del Municipio, con atención especial en preservar el medio ambiente.

CONSIDERANDO: Que los Municipios tienen la facultad de ejercer libremente la administración de los bienes y fondos que le pertenecen y de tomar las decisiones propias de conformidad con la Ley de Municipalidades y su Reglamento y demás leyes que se relacionan.

CONSIDERANDO: Que La Corporación de Concepción, en Sesión Ordinaria según consta en el Acta No. ____, Punto No. ____, Esta Corporación aprobó el Plan de Arbitrios que regirá las actividades del Municipio de Concepción Copán, durante el año **2025**.

CONSIDERANDO: Que hubo consenso entre todos los miembros de la Corporación, para dictar varias reformas al articulado del Plan de Arbitrios durante el año **2025**.

POR TANTO: En uso de las facultades que está investida y en aplicación de los **Artículos 12**, numeral 3 y 25, numerales 1 y 7 de la Ley de Municipalidades vigente.

“ACUERDA”

ARTICULO UNICO: Aprobar y ordenar la aplicación inmediata de las reformas del Plan de Arbitrios, aprobado por esta Corporación Municipal, en Sesión Ordinaria de Fecha __ de _____ del _____, Acta No. __, Punto __ en la forma que a continuación se detalla:

TÍTULO I.
NORMAS GENERALES
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.

El presente Plan de Arbitrios es una ley local o el instrumento básico de obligatoria aplicación y cumplimiento, donde anualmente se establecen los tributos municipales, como ser impuestos, tasas, contribuciones por mejoras, sanciones y multas aplicables a los contribuyentes en casos de incumplimiento de éste. Así como los procedimientos relativos al sistema tributario, el cual es de obligatorio cumplimiento para todos los vecinos y transeúntes del municipio.

Su aplicación y vigencia está sustentada específicamente en las disposiciones del capítulo IV de los impuestos, servicios, tasas y contribuciones de la Ley de Municipalidades y que comprende los artículos: 25, 47,74,75, 76, 77, 78, 80, 81,82, 83, 84,85.86. Del capítulo VIII de las disposiciones generales, artículos 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 121, 122, 127 y Reglamento de la Ley de Municipalidades en los capítulos IV y VII.

Art. 2.

El plan de arbitrios tiene como objetivo definir y establecer las diferentes tarifas aplicables para el cálculo del cobro de cada uno de los impuestos establecidos en la Ley de Municipalidades, otras normas nacionales y de las diferentes tasas por los servicios que se prestan a la ciudadanía, los procedimientos administrativos, la forma de pago, el control, la fiscalización, las multas y las prohibiciones en el marco de su exclusiva competencia.

Art. 3.

Este plan de arbitrios se apega a la jerarquía legal que deben tener todos los actos administrativos municipales, por lo tanto, este y los correspondientes acuerdos municipales, deberán hacerse del conocimiento de la población contribuyente mediante su publicación antes de su vigencia. Los medios de comunicación que se pueden utilizar son: el Diario “La Gaceta”; los rotativos escritos de la localidad o por cualquier otro medio que resulte eficaz para su divulgación. Sin efectuarse la publicidad, el plan de arbitrios no podrá entrar en vigor.

Art. 4.

Definiciones aplicables a este plan de arbitrios:

- **Recursos Financieros:** Los recursos financieros de la Municipalidad están formados por los recursos ordinarios y extraordinarios. Los recursos ordinarios son los que percibe la municipalidad en cada ejercicio fiscal, como ser: impuestos, tasas, multas etc. y los extraordinarios son los que se perciben por herencias, legados, donaciones, subsidios, subvenciones, y transferencias no obligatorias y no presupuestadas. También los ingresos de la Municipalidad se clasifican en: a) Ingresos corrientes b) Ingresos de capital.
- **Los Ingresos Corrientes:** Son aquellos que provienen de la actividad normal de la municipalidad y que no representan endeudamiento ni disminución del patrimonio. Esta clase de ingresos se subdivide en: 1) tributarios y 2) no tributarios. Los tributarios comprenden los fondos o ingresos procedentes de la recaudación de los impuestos, tasas por servicio y otros derechos. Los no

tributarios incluyen los recaudos por concepto de multas, recargos, recuperaciones por cobro de cuentas morosas y otros ingresos corrientes.

- **Los Ingresos de Capital:** Son aquellos que alteran el patrimonio del municipio, como ser los provenientes de contratación de empréstitos, de la venta de activos, el producto de la contribución por mejoras, de los generados de la colocación de bonos, transferencias, subsidios, herencias, legados, donaciones, créditos y en general cualquier otro ingreso de esta naturaleza.
- **Impuestos:** El impuesto es un pago en efectivo que la municipalidad exige a las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, con el objeto de obtener recursos para atender las necesidades colectivas e impulsar el desarrollo social y económico del municipio. Estos son aprobados por el Congreso Nacional; en tal sentido, la **Corporación Municipal, no puede crear, modificar, exonerar o condonar los mismos.** La Ley de Municipalidades establece los siguientes impuestos:
 - ✓ Bienes Inmuebles;
 - ✓ Personal;
 - ✓ Industrias, Comercios y Servicios;
 - ✓ Extracción o Explotación de recursos;
 - ✓ Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones.
- **Tasa Municipal:** Es la suma de dinero que la Municipalidad percibe, por la prestación efectiva de un servicio público a una persona determinada, natural o jurídica. La Corporación Municipal, puede crear, modificar, eliminar las mismas, según la planificación estratégica del municipio y los costos incurridos en la prestación de los servicios.
Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 84 de la Ley de Municipalidades, se entenderá comprendida bajo este concepto la prestación de un servicio público, directo o indirecto; el que utiliza bienes municipales o ejidales, el que utiliza el espacio municipal aéreo, superficial o subterráneo, los recursos naturales de cualquier tipo, el que recibe beneficios directos o indirectos por el mantenimiento o desarrollo de la infraestructura urbana municipal y; el que solicita la prestación de un servicio administrativo. Los servicios que presta la municipalidad pueden ser: a) Regulares, b) Permanentes; y c) Eventuales.
- **Contribución Por Mejoras:** Es lo que pagan a la municipalidad los propietarios de los bienes inmuebles y demás beneficiarios, en virtud de la ejecución de obras o servicios públicos municipales. Estas pueden consistir en: construcción de vías urbanas, pavimentación, instalaciones de redes eléctricas, de abastecimiento de agua, alcantarillado, saneamiento ambiental y en general cualquier obra realizada en beneficio de la comunidad. La municipalidad cobrará la contribución por mejorar mientras recupere total o parcialmente la inversión realizada.
- **Multa:** Es el pago en dinero que impone la municipalidad a los ciudadanos y transeúntes del municipio por la violación a la Ley de Policía, Leyes Municipales, Reglamentos y Ordenanzas, así como por la falta del incumplimiento de las obligaciones tributarias dentro de los plazos establecidos para tal fin.

- **Contribuyente:** Son todas las personas naturales o jurídicas obligadas, sus representantes legales o cualquier otra persona responsable del pago de impuestos, contribuciones, tasas, y demás cargos establecidos por la ley, el plan de arbitrios, resoluciones y ordenanzas municipales.
- **Empresa - Establecimiento Comercial o Negocio:** Es una unidad productiva, nacional o extranjero agrupada y dedicada a desarrollar una actividad económica con ánimo de lucro.
- **Declaración:** Es el documento en que, bajo juramento los contribuyentes declaran sus bienes, negocios o sus obligaciones impositivas.
- **La Solvencia:** Es la constancia extendida por la municipalidad a los contribuyentes para acreditar su solvencia en el pago de los impuestos y tasas por servicios municipales.
- **Tasación de Oficio:** Es cuando el alcalde Municipal, mediante un dictamen de Administración Tributaria, procede a la acción de determinar los impuestos, tasas y contribuciones, cuando en el ejercicio de la acción tributaria existiera duda sobre la veracidad de las declaraciones, para efecto del pago de los tributos o cuando el contribuyente se niegue a cumplir esta obligación.
- **Exención:** Son todas aquellas disposiciones aprobadas por el Congreso Nacional de Honduras que liberan de forma total o parcial el pago de la obligación tributaria.

TÍTULO II.
DE LA HACIENDA MUNICIPAL
CAPÍTULO I
DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL

Art. 5.

La Municipalidad otorgará el dominio pleno mediante venta de terrenos urbanos y ejidales y su uso estará sujeto a lo que dispone el plano de zonificación y uso del suelo aprobado por la Municipalidad, cuando exista, y siempre que se acrediten las siguientes condiciones: Estar solvente con la Municipalidad; y Cumplir con las normas y regulaciones establecidas por la Municipalidad, para el uso del inmueble.

Art. 69; Reglamento General de la Ley de Municipalidades

Art. 6.

El artículo No 70 de la Ley de Municipalidades fue reformado Mediante Decreto Legislativo No 127-2000, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, el 21 de septiembre del 2000; el cual se leerá así:

Las Municipalidades podrán titular equitativamente a favor de terceros los terrenos de su propiedad que no sean de vocación forestal, pudiendo cobrar por tal concepto los valores correspondientes, siempre que no violentaren lo dispuesto en esta ley.

Los bienes ejidales que no correspondan a lo señalado en el artículo anterior en donde haya asentamientos humanos permanentes, serán titulados en dominio pleno por el Instituto Nacional Agrario (I.N.A.) en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, gratuitamente a favor del municipio, una vez que su perímetro haya sido delimitado; en el caso de los bienes inmuebles ejidales y aquellos otros de dominio de la municipalidad, donde haya asentamientos humanos o que estén dentro de los límites urbanos y que estén en posesión de particulares sin tener dominio pleno, podrá la municipalidad a solicitud de estos otorgar título de dominio pleno, pagando la cantidad que acuerde la Corporación Municipal a un

precio no inferior al diez (10%) por ciento del último valor catastral, o en su defecto, el valor real del inmueble, excluyendo en ambos casos las mejoras realizadas a expensas del poseedor.

Se exceptúan de las disposiciones anteriores, los terrenos ejidales ubicados dentro de los límites de los asentamientos humanos que hayan sido o estén siendo detentados por personas naturales o jurídicas a través de concesiones del Estado o del municipio, terrenos que pasarán a favor del municipio una vez concluido el plazo de la concesión.

En caso de los predios urbanos, o en asentamientos humanos marginales habitados al 31 de diciembre de 1999, por personas de escasos recursos el valor del inmueble será el precio no superior al diez (10%) por ciento o del valor catastral del inmueble, excluyendo las mejoras realizadas por el poseedor. Ninguna persona podrá adquirir bajo este procedimiento más de un lote, salvo que se trate de terrenos privados municipales, cuyo dominio pleno haya sido adquirido por compra, donación o herencia, en los demás casos, la municipalidad podrá establecer programas de vivienda de interés social, en cuyo caso los precios de venta y las modalidades de pagos se determinarán con base a la capacidad de pago de los beneficiarios y con sujeción a la reglamentación de adjudicación respectiva, debiendo en todo caso recuperar su costo. Cuando los proyectos privados sean de interés social, la Corporación Municipal podrá dispensarle de alguno o algunos de los requerimientos urbanísticos relativos a la infraestructura en materia de pavimento y bordillos.

Excepcionalmente en proyectos de interés social, las municipalidades podrán autorizar proyectos de vivienda mínima y de urbanización dentro de un esquema de desarrollo progresivo.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo el avalúo excluirá, el valor de las mejoras realizadas por el poseedor u ocupante.

No podrá otorgarse el dominio de más de un lote a cada pareja en los programas de vivienda de interés social, ni a quienes ya tuvieren vivienda.

Para esos efectos, la **Secretaría Municipal** llevará control de los títulos otorgados so pena de incurrir en responsabilidad.

Art.70, Ley de Municipalidades

Para el otorgamiento de los dominios plenos a favor de particulares se deberá seguir el procedimiento establecido por la Municipalidad.

Para efectos de otorgamiento de dominio pleno se considera

Zona marginal aquella que carece de los servicios públicos básicos tales como: agua potable, alcantarillado, alumbrado público etc.

NOTA: El artículo No 108 de la Ley de Municipalidades fue reformado mediante Decreto Legislativo No 125-2000 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta, el 06 de octubre 2000 y se leerá así: Art. No 108, son imprescriptibles los derechos sobre los bienes inmuebles municipales. No se podrá decretar diligencias prejudiciales ni medidas precautorias, sobre los bienes inmuebles municipales.

Todo título de propiedad que otorgue la municipalidad en cumplimiento de la política social, deberá hacerlo en forma conjunta con el cónyuge, compañero o compañera de hogar. La certificación del acuerdo municipal, será equivalente al título de propiedad y el mismo podrá inscribirse en el Instituto de la Propiedad sin necesidad de escritura pública; estará exonerada del pago del impuesto de timbres de contratación y del impuesto de tradición de bienes inmuebles; sin embargo, deberán cumplir con los demás requisitos registrales.

Queda prohibido al Instituto Nacional Agrario (I.N.A.) titular tierras, en los núcleos de las áreas protegidas nacionales y municipales. Así como en los inmuebles de los cuales sean plenas propietarias las municipalidades.

Art. 108; Ley de Municipalidades

Art. 7.

La tarifa aplicable para el otorgamiento de dominios plenos en el área urbana no deberá ser inferior al **10%** del último valor catastral o en su defecto del valor real del inmueble excluyendo en ambos casos las mejoras realizadas a expensas del poseedor. La tarifa para los predios urbanos ubicados en zonas marginales no deberá ser superior al **10%** del valor catastral del inmueble excluyendo también las mejoras realizadas por el poseedor.

Art. 8.

La Hacienda Municipal se administra por la Corporación Municipal por sí o por delegación en el alcalde. Dentro de cada año fiscal que comienza el 01 de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año. Los bienes inmuebles ejidales rurales de vocación forestal, pasarán a dominio pleno del municipio, una vez que se haya determinado su vocación y el perímetro del área forestal siendo entendido que la vocación forestal y su perímetro será establecido técnicamente por la Administración Forestal del Estado a petición de la Municipalidad.

Para ese efecto el Instituto Nacional Agrario (INA) otorgará el título de tradición respectiva, en el plazo máximo de ciento ochenta días (180) días calendario, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud; en caso de incumplimiento, la municipalidad podrá instaurar la acción ejecutiva de hacer, para lograr que se le otorgue la escritura correspondiente ante los tribunales competentes. El título será inscribible en el Registro de la Propiedad, sin necesidad de escritura pública. Las municipalidades deberán lograr el manejo sostenible por sí, en asociación o por conducto de terceras personas, los registros forestales de su propiedad de conformidad con su vocación y con el plan de manejo que apruebe la administración forestal del Estado.

Art. 69; Ley de Municipalidades

TÍTULO III.
IMPUESTOS MUNICIPALES
CAPITULO I
DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES



Art. 9.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es el tributo que recae sobre el valor de la propiedad (patrimonio inmobiliario), ubicado en el Municipio, cualquiera que sea el domicilio del propietario o del que lo posea con ánimo de dueño. De conformidad con el artículo No. 76 de la Ley de Municipalidades, el valor catastral podrá ser ajustado en los años terminados en (0) cero y en (5) cinco, siguiendo los criterios siguientes:

- ✓ Uso del suelo;
- ✓ Valor del mercado;
- ✓ Ubicación;
- ✓ Mejoras.

Para los efectos del pago de los impuestos, también revisten la condición de contribuyentes las personas usufructuarias a título gratuito, los beneficiarios del derecho de habitación o que tuvieren el uso y goce de los bienes inmuebles. En la misma condición estarán las personas sujetas al régimen de comunidad de bienes inmuebles. Así mismo, serán solidaria y subsidiariamente responsables por la obligación de pagar el impuesto, los administradores, representantes legales, ejecutores, testamentarios, tutores y curadores de bienes. Cuando el inmueble pertenece a varias personas, la obligación de pagar recae sobre todos en forma solidaria y subsidiaria.

Base del cobro	Tarifa aplicable	Fecha máxima de pago	Fecha de declaración	Multa por Declaración tardía	Intereses y Recargo por atraso de pago
Valor catastral o valor declarado	En área urbana hasta L.3.50 por millar En área rural Hasta 2.50 por millar	31 de agosto de cada año	30 días después de: Incorporar mejoras Transferir el dominio Recibir herencia o donación.	En el primer mes 10% del impuesto a pagar. A partir del segundo mes 1% mensual.	Un Interés de acuerdo a la tasa de interés bancario, más un recargo adicional de 2% anual sobre saldo final. Artículo 106 LM

Art. 10.

El impuesto sobre Bienes Inmuebles recaerá sobre el valor catastral registrado al 31 de mayo de cada año en el Catastro Municipal; para las zonas no catastradas, la oficina de Administración Tributaria podrá aceptar los valores de las propiedades manifestadas en la declaración jurada que presenten los propietarios o representantes legales sin perjuicio del avalúo que posteriormente se efectuó.

Art. 11.

(Reformado por Decreto 124-95).

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se pagará anualmente, aplicando una tarifa de hasta L.3.50 por millar, tratándose de bienes inmuebles urbanos y hasta de L.2.50 por millar, en caso de inmuebles rurales.

Art. 76; Ley de Municipalidades

Nota: La Corporación Municipal acuerda aprobar las tarifas para el cobro de los bienes inmuebles, correspondientes al año **2025**

Cuenta	Concepto	Tarifa
H-110-01	Impuestos Sobre Bienes Inmuebles Urbanos	L.3.50 POR MILLAR.
H-110-02	Impuestos Sobre Bienes Rurales	L.2.50 POR MILLAR.

Así mismo la Corporación Municipal Acuerda establecer un ajuste de valores Catastrales que se aplican en el año **2025** de la tierra por manzana para la respectiva valorización de los bienes Inmuebles así:

M ² DE TERRENO ÁREA URBANA	L. 5.00 M ²
---------------------------------------	------------------------

PLAN DE ARBITRIOS 2025

M² DE TERRENO ÁREA RURAL

L. 4.00 M²

N°	Clase De Cultivo	Zona/ Mayor Producción	Zona/ Menor Producción
A)	Terreno Cultivado De Café Por Mz En Área Rural	L. 10,000.00	L. 10,000.00
B)	Terreno Cultivado De Maíz Por Mz	L. 4,000.00	L. 2,500.00
C)	Terreno Cultivado De Fríjol Por Mz	L. 4,000.00	L. 2,500.00
D)	Terreno Cultivado De Hortalizas Por Mz	L. 2,500.00	L. 2,000.00
E)	Terreno Cultivado De Sácate Semilla Mejorada Por Mz	L. 6,000.00	L. 6,000.00
F)	Terreno Cultivado Con Pasto Natural Por Mz	L. 5,000.00	L. 4,000.00
G)	Terreno Cultivado Con Frutales Por Mz	L. 2,000.00	L. 1,500.00
H)	Terreno Cultivado Con Caña De Azúcar Por Mz	L. 6,000.00	L. 3,000.00
I)	Terreno Cultivado Con Arroz Por Mz	L. 1,000.00	L. 1,000.00
J)	Terreno Montañoso Por Mz	L. 1,000.00	L. 1,000.00
K)	Terrenos En Guamil Por Mz	L. 3,000.00	L. 2,000.00
L)	Terreno Inculto Por Mz	L. 6,000.00	L. 4,000.00
M)	Terreno Cultivado Con Jengibre Por Mz	L. 3,000.00	L. 3,000.00
N)	Terreno Cultivado Con Cardamomo Por Mz	L. 3,000.00	L. 3,000.00
O)	Terrenos Boscosos Por Mz	L. 1,000.00	L. 1,000.00
P)	Terrenos De Afloramiento Rocoso Por Mz	L. 800.00	L. 800.00

Art. 12.

La tarifa aplicable la fijará anualmente la Corporación Municipal, en el plan de Arbitrios correspondientes o por medio de acuerdos municipales.

Bajo ninguna circunstancia, el aumento acordado por la Corporación Municipal en un año será superior en L.0.50 por millar, a la tarifa vigente.

Art. 82; Reglamento de la ley de Municipalidades

Art. 13.

El valor catastral de los inmuebles será ajustado en los años terminados en cero (0) y en cinco (5), aplicando los criterios fijados en el Artículo 76 de la Ley de municipalidades.

Además de los factores de valorización expresados en el artículo 76 de la ley de municipalidades, el avalúo podrá basarse en los elementos y circunstancias siguientes:

- a) El valor declarado del inmueble, con indicación del valor del terreno y del edificio o construcción;
- b) Precio de venta o valor de mercado actual. Se puede complementar esta información con el valor actual de las propiedades adyacentes;
- c) Clase de materiales de construcción utilizados en todas y cada una de las partes del inmueble o área construida; y,
- d) Los beneficios directos que perciba el inmueble por ejecución de obras de servicio público.

Art. 84; Reglamento de la ley de Municipalidades

Art. 14.

Los inmuebles garantizarán el pago de los impuestos que recaigan sobre los mismos, sin importar el cambio de propietario que sobre ellos se produzca, aun cuando se refiera a remate judiciales o extrajudiciales, los nuevos dueños deberán cancelar dichos impuestos, previa inscripción en el Registro de la Propiedad.

Art. 13; Ley de Municipalidades

Art. 15.

La municipalidad podrá actualizar de acuerdo a la Ley los valores de los inmuebles en cualquier momento, en los siguientes casos:

- ✓ Cuando se transfieran inmuebles a cualquier título, con valores superiores al registrado en el Departamento de Catastro correspondiente;
- ✓ Cuando se incorporen mejoras a los inmuebles y que el valor de las mismas no se haya notificado a la municipalidad; y,
- ✓ Cuando los inmuebles garanticen operaciones comerciales o Bancarias por un valor superior al registrado en la respectiva Municipalidad.

Art. 85; Reglamento de la ley de Municipalidades

Art. 16.

Están exentos del pago de este impuesto, los siguientes inmuebles:

- a) Los inmuebles destinados para habitación de su propietario, así:
 - 1) Los primeros cien mil lempiras (L. 100,000.00) de su valor catastral registrado o declarado en los municipios de 300,001 habitantes en adelante.
 - 2) Los primeros sesenta mil lempiras (L. 60,000.00) de su valor catastral registrado o declarado en los municipios con 75,001 a 300,001.
 - 3) Los primeros veinte mil lempiras (L. 20,000.00) de su valor catastral registrado o declarado en los municipios de hasta 75,000 habitantes.
- b) Los bienes inmuebles propiedad del estado y, por consiguiente, todos los inmuebles pertenecientes a los tres Poderes del Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial y las Instituciones Descentralizadas están exentas de este impuesto. No están exentos estos inmuebles cuando estén en posesión de particulares bajo cualquier modalidad.
- c) Los templos destinados a cultos religiosos y sus centros parroquiales.
- d) Los centros de educación gratuita o sin fines de lucro, los de asistencia y previsión social y los pertenecientes a las organizaciones privadas de desarrollo, calificados en cada caso por la corporación municipal.
- e) Los centros de exposiciones industriales, comerciales y agropecuarias, pertenecientes a instituciones sin fines de lucro, calificados por la Corporación Municipal.
- f) Los predios comprendidos dentro de las zonas de reserva.

Art. 17.

A excepción de los inmuebles comprendidos en los literales a) y b) del artículo anterior, los interesados en obtener los beneficios correspondientes deberán solicitar anualmente, por escrito ante la Corporación Municipal la exención del pago del impuesto por todos y cada uno de los inmuebles contemplados en la categoría de exentos.

Art. 90; Reglamento de la ley de Municipalidades

Art. 18.

El impuesto sobre bienes inmuebles recae sobre los inmuebles, sin importar el cambio de propietario que sobre ellos se produzca, aun cuando se refiera a remates judiciales o extrajudiciales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Municipalidades. El respectivo registrador de la propiedad permitirá a la oficina de catastro de la municipalidad obtener información de todas las tradiciones de bienes inmuebles realizadas en el municipio.

Art. 19.

La municipalidad podrá actualizar los valores de los inmuebles en cualquier momento, en los siguientes casos:

- a) Cuando se transfieran inmuebles, a cualquier título, con valores superiores al registrado en el Departamento de catastro correspondiente.
- b) Cuando se incorporen mejoras a los inmuebles y que el valor de las mismas no se haya notificado a la Municipalidad.
- c) Cuando los inmuebles garanticen operaciones comerciales o bancarias por un valor superior al registrado en la respectiva municipalidad.

Art. 20.

Para los efectos del artículo anterior, los contribuyentes sujetos al pago de este impuesto están obligados a presentar declaración jurada ante la oficina de catastro correspondiente, o en caso que esta no exista, en los actos siguientes:

- a) Cuando incorporan mejoras a sus inmuebles de conformidad al permiso de construcción autorizada.
- b) Cuando transfieran el dominio a cualquier título del inmueble o inmuebles de su propiedad.
- c) En la adquisición de bienes inmuebles por herencia o donación.

Las mencionadas declaraciones juradas deberán presentarse dentro de los treinta días siguientes de haberse transferido los bienes inmuebles. El incumplimiento de estas disposiciones se sancionará conforme a lo establecido en el **Artículo 159** de la **Ley de Municipalidades**.

Art. 21.

El periodo fiscal de este impuesto se inicia el primero de junio y termina el treinta y uno de mayo del siguiente año.

Art.88 de la Ley de Municipalidades.

Art. 22.

De conformidad a lo establecido en el **Artículo 76**

Ley de Municipalidades, están exentos de pago de este impuesto, los siguientes inmuebles:

- a) Para los primeros veinte mil Lempiras (**L. 20,000.00**) de su valor catastral registrado o declarado de los bienes inmuebles habitados por su propietario. Esta exención de los veinte mil Lempiras (**L. 20,000.00**) solo se concederá sobre un bien inmueble, que es el que realmente habitare el propietario o la persona que lo habitare con ánimo de dueño.
- b) Los bienes inmuebles propiedad del Estado. Por consiguiente, todos los inmuebles pertenecientes a los tres poderes del Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial y los de las instrucciones descentralizadas están exentas de este impuesto.
- c) Los templos destinados a cultos religiosos.
- d) Los Centros de Educación gratuita o sin fines de lucro, los de asistencia y previsión social y los pertenecientes a las organizaciones Privadas de Desarrollo, calificados en cada caso por la Corporación Municipal.
- e) Los centros de exposiciones industriales, comerciales y agropecuarias, pertenecientes a Instituciones sin fines de lucro calificados por la Corporación Municipal.

Art. 23.

El respectivo registrador de la propiedad permitirá a la oficina de catastro de cada Municipalidad, obtener información de todas las tradiciones de bienes inmuebles realizados en cada término Municipal.

Art. 24.

Los bienes inmuebles ejidales urbanos que no tuviesen legalizada su posesión por particulares, pasan dominio pleno del municipio que a la vigencia de esta ley tuviese su perímetro urbano delimitado. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los bienes inmuebles ejidales urbanos en posesión de Particulares pero que no tengan dominio pleno, podrá la municipalidad, a solicitud de estos, otorgar el dominio pleno pagando la cantidad que acuerde la corporación municipal, a un precio no inferior al diez por ciento (10%) del último valor catastral o en su defecto, del valor real del inmueble excluyendo en ambos casos las mejoras realizadas a expensas del poseedor. en caso de los predios urbanos ubicados en zonas marginales, **el valor del inmueble será el precio que no deberá ser superior al 10% del valor catastral del inmueble excluyendo las mejoras realizadas por el poseedor. Ninguna persona podrá adquirir más de un lote de 500 metros cuadrados en las zonas marginadas.** se exceptúan de las disposiciones anteriores, los terrenos ejidales urbanos que hayan sido adquiridos por las personas naturales o jurídicas a través de concesión del estado o del municipio, terrenos que pasaran a favor del municipio una vez concluido el plazo de la concesión. **artículo 70** Ley de Municipalidades vigente.

MAPA DE VALORES CASCO URBANO 2020 - 2025
TABLA DE VALORES DE TIERRAS RUSTICAS
CLASIFICADAS EN BASE A SU CAPACIDAD AGROLOGICA CAPACIDAD

Código De Tierra	Clasificación De La Tierra Rural Según Su Capacidad Agrologica	Valores/Ha (Lps)	Valores/Mz (Lps)
001	Tierras De Excelente Calidad Casi Planas, Aptas Para El Cultivo Intensivo De Toda Clase De Cultivos Sin Ningún Riesgo, Se Incluyen En Esta Clase De Tierras Las Vegas De Los Ríos. Son Suelos Profundos Y Buena Textura (Sandia, Granos Básicos, Hortalizas, Pasto Cultivado, Tabaco Palma Africana Rambután, Plátano, Coco, Banano	L.30,000.00	L.21,000.00
002	Tierras De Muy Buena Calidad, Con Pendientes Mínimas Ligeramente Susceptibles A la Erosión Puede Ser Cultivadas A Través De Métodos Sencillos, Suelos Profundos Y Poca Textura (Fincas De Café, Piña, Granos Básicos, Pasto Cultivado	L.20,000.00	L.14,000.00
003	La Mayoría De Estos Suelos Que Son Casi Planos Y Lentamente Permeables, Requieren Para Su Explotación Trabajos Adicionales De Drenaje Por Lo General No Pueden Ser Utilizadas Para Cultivos En Rotación, No Permiten La Ejecución De Labores Agrícolas En Épocas De Siembra, Son Suelos Arcillosos Y Poco Profundos (Fabricas De Ladrillo Y Teja Pasto Natural, Arroz Piscicultura	L.15,000.00	L.10,500.00
004	Tierras Cultivables Con Limitaciones Seberas Que Restringen Su Uso. Para Su Cultivo Se Deben Efectuar Costosas Actividades De Conservación. Se Recomiendan Para Ser Utilizados Para Cultivos En Rotación (Granos Básicos, Pasto Natural, Pinares Robledales Y A Veces Café.	L.12,000.00	L.8,400.00
005	Aunque Son Casi Planos, Los Suelos De Esta Clase Limitan Su Uso Al Pastoreo, Las Actividades Forestales Y La Vida Silvestre Suelos Áridos Pedroso, Arenosos Mínima Profundidad De Humus (Pasto Natural, Nance Pino Etc.	L.8,000.00	L.5,600.00

PLAN DE ARBITRIOS 2025

006	Tierras Con Bastante Limitaciones De Uso En Actividades Agrícolas, Solamente Destinados Para Pastos, La Actividad Forestal Y La Vida Silvestre (Pasto Y Bosques Sin Definición De Área De Cada Rubro Se Da Según Fertilidad Y Pendiente	L.5,000.00	L.3500.00
007	Tierras No Aptas Para La Agricultura, Con Severas Limitaciones Y Consecuente Con Alto Riesgo Para Ser Utilizadas En El Establecimiento De Pastizales Por Las Fuertes Pendientes Que Presentan Por Consiguiente Son Altamente Susceptibles A La Erosión.	L.4285.71	L.3,000.00
008	A Estas Tierras Pertenecen Las De Aloramiento Rocoso Entre Las Que Se Consideran Las Playas De Los Ríos Por Lo Que Se Restringen Su Uso A Las Actividades Recreativas Caza Y Camping Etc.	L.2857.14	L.2,000.00

CULTIVOS PERMANENTES

Municipalidad De Concepción Copan Tabla De Costos Unitarios De Cultivos Permanentes. Quinquenio 2020 - 2025			
CULTIVOS PERMANENTES			
Código de Cultivo	Clase de Cultivo	Costo unitario/Lps/Manzana	Costo/Lps/Hectárea
406	CAFÉ	L. 25,000.00	L. 49,086.06
411	CAÑA	L. 10,470.00	L. 17,622.21
42	PASTO	L. 8,859.46	L. 13,141.00

VALOR DEL CULTIVO DE CAFÉ Y EL FACTOR DE MODIFICACIÓN POR ESTADO FITOSANITARIO
CLASE DE CULTIVO CAFÉ
TOTAL, DE PLANTAS 3,500
COSTO Lps/ PLANTA 15.85

TABLA DE FACTORES POR EDAD DEL CULTIVO		
EDAD EN AÑOS	COSTO LPS/PLANTA	FACTOR/EDAD
1	L.3.17	0.20
2	L.6.34	0.40
3	L.9.51	0.60
4	L.12.68	0.80
05 a 12 AÑOS	L.15.85	1.00
13	L.12.36	0.778337531
14	L.9.64	0.607052897
15	L.7.51	0.472921914
16	L.5.86	0.369017632
17	L.4.57	0.287783375

Código	Estado Fito Sanitario	Factor Modificación
1	Bueno	1.00
2	Regular	0.700
3	Malo	0.400

COSTOS DE TIERRAS

Casco Urbano Valores de calle URBANAS Y RURALES

Casco Urbano Valores De Calle	Costo
Calles Céntricas Con Pavimento De Concreto	Lps 50.00
Calles Con Pavimento De Concreto Más Orilladas	Lps 40.00
Calles De Tierra Céntricas	Lps 35.00
Zona Marginal (Orillas De Población, Con Menor Influencia De Servicios Públicos)	Lps 15.00

CATALOGO DE VALORES CATASTRALES

Art. 25.

La elaboración e implementación del catálogo de valores se rige por la Ley de Municipalidades, especialmente el artículo 76, párrafo 3, que establece ajustes quinquenales en base a uso del suelo, valor de mercado, ubicación y mejoras, concertados con la comunidad. El tributo sobre bienes inmuebles, según el artículo 79 del Reglamento, se calcula en función del valor registrado al 31 de mayo en Catastro Municipal, aceptando valores de declaraciones juradas.

El avalúo inmobiliario, según el artículo 84, se basa en elementos como el precio de venta actual, materiales de construcción, y beneficios por obras públicas. La municipalidad puede actualizar valores en casos de transferencias, incorporación de mejoras no notificadas, o garantías bancarias superiores a los registrados, según el artículo 85. La definición legal de bienes inmuebles se sustenta en los artículos 602, 603, 604 y 605 del Código Civil.

TABLAS DE COSTOS

TABLAS DE COSTOS UNITARIOS DE EDIFICACIONES POR TIPOLOGÍA CONSTRUCTIVA

Catálogo De Costos De Edificaciones Típicas Municipalidad De Concepción, Copan Costos Unitarios Por Metro Cuadrado 2020-2025						
RESIDENCIAL UNA FAMILIA (1)						
Tipología	Uno (1-1)	Dos (1-2)	Tres (1-3)	Cuatro (1-4)	Seis (1-6)	
CALIDAD	10	2,410.98	2,717.08	4,451.43	1,488.38	2,785.26
	15	3,082.58	3,320.16	4,846.58	2,054.27	3,078.62
	20	3,754.18	3,923.23	5,241.74	2,620.16	3,371.99
	25	4,019.96	4,070.19	5,798.33	3,420.82	3,704.75
	30	4,285.74	4,217.14	6,354.91	4,221.48	4,037.51
	35	4,551.52	4,334.25	7,185.83	4,549.03	4,310.82
	40	4,817.30	4,451.36	8,016.75	4,876.58	4,584.13
	45	5,052.35	5,568.13	8,242.47	5,196.59	
	50	5,287.39	6,684.90	8,468.19	5,516.61	
	55		6,824.67	8,552.85		
	60		6,964.43	8,637.54		
	65		7,252.55	8,722.17		
	70		7,540.68	8,806.83		
	75		7,828.80			
	80		8,116.90			

Catálogo De Costos De Edificaciones Típicas Municipalidad De Concepción, Copan Costos Unitarios Por Metro Cuadrado 2020-2025						
COMERCIAL (2)						
Tipología	Uno (2-1)	Dos (2-2)	Tres (2-3)	Cuatro (2-4)	Seis (2-6)	
CALIDAD	10	1,208.79	3,070.53	4,337.63	1,964.18	2,217.10
	15	2,040.44	3,327.18	4,543.20	2,324.40	2,315.12
	20	2,872.10	3,583.83	4,748.78	2,684.61	2,413.15
	25	3,179.20	3,694.10	5,201.20	3,225.34	3,005.19
	30	3,486.31	3,804.37	5,653.62	3,766.07	3,597.22
	35		3,967.55	5,890.70	4,090.77	
	40		4,130.73	6,127.77	4,415.48	

PLAN DE ARBITRIOS 2025

Municipalidad De Concepción, Copan
Costos Unitarios Por Metro Cuadrado 2015-2020

OFICINAS (3)

Tipología		Dos (3-2)	Tres (3-3)	Seis (3-6)
CALIDAD	10	1,262.12	3,313.49	2,401.80
	15	1,464.47	3,588.53	2,642.15
	20	1,666.82	3,863.57	2,882.50
	25	2,429.87	4,285.23	3,336.60
	30	3,192.92	4,706.89	3,790.70
	35	3,745.75	5,010.84	
	40	4,298.57	5,314.78	

Catálogo De Costos De Edificaciones Típicas
Municipalidad De Concepción, Copan
Costos Unitarios Por Metro Cuadrado 2015-2020

BODEGAS (4)

Tipología		Dos (4-2)	Tres (4-3)	Cinco (4-5)
CALIDAD	10	1,304.97	2,559.24	674.93
	15	1,609.45	2,896.43	843.99
	20	1,913.94	3,233.62	1,013.05
	25	2,355.92		1,518.76
	30	2,797.91		2,024.46

Catálogo De Costos De Edificaciones Típicas
Municipalidad De Concepción, Copan
Costos Unitarios Por Metro Cuadrado 2020-2025

FABRICAS (5)

Tipología		Dos (5-2)	Tres (5-3)	Cinco (5-5)
CALIDAD	10	1,079.97	2,473.72	2,381.51
	15	1,794.73	3,024.05	2,604.48
	20	2,509.49	3,574.38	2,827.46
	25	2,679.19		2,929.89
	30	2,848.88		3,032.32

Catálogo De Costos De Edificaciones Típicas
Municipalidad De Concepción, Copan
Costos Unitarios Por Metro Cuadrado 2020-2025

RESIDENCIAL DOS FAMILIAS (6)

Tipología		Uno (6-1)	Dos (6-2)	Tres (6-3)
CALIDAD	10	1,486.60	2,267.58	4,464.74
	15	1,791.07	3,006.93	4,771.84
	20	2,095.53	3,746.29	5,078.93
	25	2,770.96	4,036.55	5,536.64
	30	3,446.40	4,326.82	5,994.36
	35	3,621.74	5,157.29	
	40	3,797.08	5,987.75	
	45	3,986.16	6,285.55	
	50	4,175.25	6,583.34	

PLAN DE ARBITRIOS 2025

Catálogo De Costos De Detalles Adicionales
Municipalidad De Concepción, Copan
Costos Unitarios Por Metro Cuadrado 2020-2025

CERCOS (2)

Código	MATERIALES	Costos Por Metro Cuadrado		
		INFERIOR (1)	REGULAR (2)	SUPERIOR (3)
1	ADOBE	249.53	316.75	392.34
2	LADRILLO RAFON	573.63	634.28	929.59
3	BLOQUE DE CONCRETO	153.82	205.90	272.68
4	MALLA CICLON	159.31	407.97	
5	LADRILLO RAFON Y VERJA	0.00	0.00	1,315.37

Catálogo De Costos De Detalles Adicionales
Municipalidad De Concepción, Copan
Costos Unitarios Por Metro Cuadrado 2020-2025

ENCHAPES (1)

Código	MATERIALES	Costos Por Metro Cuadrado		
		INFERIOR (1)	REGULAR (2)	SUPERIOR (3)
1	AZULEJO		479.63	648.19
2	CERAMICA	489.23	532.63	566.93
3	PIEDRA CANTERA		478.89	
4	FACHALETA		335.29	
5	MADERA MACHIMBRE			875.50
6	PLYWOOD DE PINO		364.47	
7	MARMOL			172.00
8	PLYWOOD DE COLOR			570.83

Catálogo De Costos De Detalles Adicionales
Municipalidad De Concepción, Copan
Costos Unitarios Por Metro Cuadrado 2020-2025

PORCHES (3)

Clase	Techo	Piso	Baranda	Cielo Raso	Fracción % CBU
1	NO	SI	SI	NO	0.2-0.25
2	SI	SI	NO	NO	0.25-0.40
3	SI	SI	NO	SI	0.33-0.60
4	SI	SI	SI	SI	0.50-0.66
5 AL VOLADIZO					0.666

Catálogo De Costos De Edificaciones Típicas
Municipalidad De Concepción, Copan
Costos Unitarios Por Metro Cuadrado 2020-2025

APARTAMENTOS (A)

Tipología	Uno (A-1)	Dos (A-2)	Tres (A-3)	
CALIDAD	10	1,341.12	2,366.68	4,827.97
	15	2,253.17	2,633.62	5,269.12
	20	3,165.22	2,900.56	5,710.27
	25		3,392.14	6,786.27
	30		3,883.73	7,862.27
	35		4,605.86	
	40		5,327.99	

PLAN DE ARBITRIOS 2025

Catálogo De Costos De Detalles Adicionales
Municipalidad De Concepción, Copan
Costos Unitarios Por Metro Cuadrado 2020-2025

E S C A L E R A S (4)

Código	M A T E R I A L E S	Costos Por Escalón		
		INFERIOR (1)	REGULAR (2)	SUPERIOR (3)
1	HORMIGON REF. Y MOSAICO			1,801.90
2	HORMIGON REF. TALLADAS		1,420.07	
3	MADERA		439.95	
4	HIERRO			

Catálogo De Costos De Detalles Adicionales
Municipalidad De Concepción, Copan
Costos Unitarios Por Metro Cuadrado 2020-2025

P A V I M E N T O S (5)

Código	M A T E R I A L E S	COSTOS POR METRO CUADRADO		
		Inferior (1)	Regular (2)	Superior (3)
1	MOSAICO LISO		234.24	
2	CONCRETO		267.83	
3	ADOQUIN		230.88	
4	ASFALTO			

Catálogo De Costos De Detalles Adicionales
Municipalidad De Concepción, Copan
Costos Unitarios Por Metro Cuadrado 2020-2025

G A R A G E S (6)

Clase	Techo	Piso	Cielo Raso	Fracción % CBU
1	SI	NO	NO	0.20-0.25
2	SI	SI	NO	0.25-0.40
3	SI	SI	SI	0.33-0.60

Catálogo De Costos De Detalles Adicionales
Municipalidad De Concepción, Copan
Costos Unitarios Por Metro Cuadrado 2020-2025

C O M E D E R O S ©

CODIGO	DESCRIPCION				COSTO POR METRO CUADRADO
	COLUMNAS	PISO	TECHOS	PAREDES	
1	NO	CONCRETO	NO	bloque de concreto o ladrillo rañon y repello rustico	766.13
2	MADERA RUSTICA	CONCRETO	1/1 agua, madera pino o hierro, lamina zinc o asbesto	bloque de concreto o ladrillo rañon y repello rustico	1,051.11
3	MADERA O CONCRETO REFORZADO	CONCRETO	2 aguas, madera pino o hierro, lamina zinc o asbesto	bloque de concreto o ladrillo rañon y repello rustico	1,367.45
4	CONCRETO REFORZADO O HIERRO	CONCRETO	2 aguas, artesón hierro, lamina zinc o asbesto	bloque de concreto o ladrillo rañon y repello rustico	621.75

PLAN DE ARBITRIOS 2025

Catálogo De Costos Adicionales
Municipalidad De Concepción Copan
Costos Unitarios Por Metros Cuadrados 2020-2025

ESTABLOS (7)

Código	Descripción						Costo Por Metro Cuadrado
	Zapatas	Soleras	Columnas	Piso	Paredes Interiores	Techo	
1	.-	.-	MADERA	H. FER	.-	TEJA DE BARRO	372.53
2	.-	.-	MADERA	H. FER	.-	LAM. ZN. (1/2AGUA)	568.12
3	.-	.-	HORM. REF.	H. FER	.-	LAM. ZN. (2 AGUAS)	996.44
4	.-	.-	MADERA	H. FER	LADRILLO RAFON Y TABLA	LAM. ZN. (2 AGUAS)	993.72
5	.-	.-	HORM. REF.	H. FER	LADRILLO RAFON Y TABLA	LAM. ZN. (2 AGUAS)	1253.78
6	.-	MADERA	TUBO GALVA.	H. FER	.-	LAM. ZN. (2 AGUAS)	1074.82
7	H. FER	MADERA	HORM. REF.	H. FER	LADRILLO RAFON Y TABLA	LAM. ZN. O ASB. (2 AGUAS)	2728.9

Catálogo De Costos Adicionales
Municipalidad De Concepción Copan
Costos Unitarios Por Metros Cuadrados 2020-2025

MEZZANNE (7)

Código	Descripción					Costo Por Metro Cuadrado
	Columnas	Piso	Baranda	Paredes Interiores	Cielo Razo	
1	HORMIGON RER.	MOSAICO	HIERRO	.-	.-	3002.65
2	HORMIGON RER.	MOSAICO	BLOQUES	.-	REPELLO	3622.46
3	HORMIGON RER.	L. TERRAZO	HIERRO	.-	REPELLO FINO	3261.09
4	HORMIGON RER.	L. TERRAZO	.-	ALUMINIO Y VIDRIO	AISLITE	6368.01
5	MADERA	MADERA	.-	.-	PLYWOOD DE PINO	4598.1
6	TUBO GALVANIZADO	MADERA	.-	MADERA MACHIMBRE	PLYWOOD DE PINO	4297.63
7	TUBO GALVANIZADO	MADERA	.-	PLYWOOD	PLYWOOD DE PINO	5002.47

PLAN DE ARBITRIOS 2025

Catálogo De Costos De Detalles Adicionales
Municipalidad De Concepción, Copan
Costos Unitarios Por Metro Cuadrado 2020-2025

GALERA PARA POLLOS (9)

Código	D E S C R I P C I O N						Costo Por Metro Cuadrado
	P A R E D E S	Piso	Electricidad	Agua	T E C H O		
					TIPO	ACABADO	
10	ALAMBRE DE GALLINA Y MADERA	TIERRA	POCA	POCA	½ AGUA	LAMINA DE ZINC	2,960.49
20	ALAMBRE DE GALLINA Y MADERA	CONCRETO INFERIOR	SUFICIENTE	SUFICIENTE	2 AGUAS	LAMINA DE ZINC	2,888.02
30	ALAMBRE DE GALLINA Y MADERA	CONCRETO	ABUNDANTE	ABUNDANTE	2 AGUAS	LAMINA DE ZINC	2,989.41
40	ALAMBRE DE GALLINA Y MADERA	CONCRETO	ABUNDANTE	ABUNDANTE	2 AGUAS	LAMINA DE ZINC	3,293.17
10 = EN LAS PAREDES EL 70% ES ALAMBRE DE GALLINA 30% ES MADERA							
20 = EN LAS PAREDES EL 60% ES ALAMBRE DE GALLINA 40% ES MADERA							
30 = EN LAS PAREDES EL 50% ES ALAMBRE DE GALLINA 50% ES MADERA							
40 = EN LAS PAREDES EL 30% ES ALAMBRE DE GALLINA 70% ES MADERA							

Catálogo De Costos De Detalles Adicionales
Municipalidad De Concepción, Copan
Costos Unitarios Por Metro Cuadrado 2020-2025

PORQUERIZAS (B)

CODIGO	D E S C R I P C I O N								COSTO POR METRO CUADRADO
	COLUMNAS	PISO	PAREDES	COMEDEROS	TIPO TECHO	PUERTAS	ELECTRCIDAD	AGUA	
10	polines de tubo HG o madera	concreto	bloque o ladrillo	si	½ agua, zinc o asbesto	madera	pocas	pocas	1,623.62
20	polines de tubo HG o madera	concreto	bloque o ladrillo	si	2 aguas, zinc o asbesto	madera o hierro	suficiente	suficiente	1,764.53
30	polines de tubo HG o madera	concreto	bloque o ladrillo	si	2 aguas, hierro, Zinc, Asbesto	madera o hierro	abundante	abundante	2,642.62

PLAN DE ARBITRIOS 2025

SISTEMA SEMI - TECNIFICADO COSTO / MANZANA DE TIERRA CULTIVADA					
PASTO					
INSUMOS:					
NO.	CONCEPTO	UNIDAD	CANTIDAD	COSTO UNITARIO	SUB - TOTAL
1	Reproducción x estaca	Estaca	8400	0.24	2,016.00
2	Fórmula/Urea	QQ	3	510.00	1,530.00
3	Herbicidas (2.4 D)	galón	0.7	850.00	595.00
4	Insecticida	libra	4	400.00	1,600.00
				TOTAL:	5,741.00
MANO DE OBRA:					
NO.	CONCEPTO	UNIDAD	CANTIDAD	COSTO UNITARIO	SUB - TOTAL
1	Chapia de Terreno	d / h	15	150.00	2,250.00
2	Quema de Terreno	d / h	4	150.00	600.00
3	Siembra	d / h	5	150.00	750.00
4	Riego	d / h	20	150.00	3,000.00
5	Aplicación de Fertilizante	d / h	2	150.00	300.00
6	Aplicación de Herbicida	d / h	4	150.00	600.00
7	Limpia	d / h	4	150.00	600.00
8	Resiembra	d / h	2	150.00	300.00
				TOTAL:	8,400.00
CUADRO RESÚMEN DE LOS COSTOS					
	INSUMOS				5,741.00
	MANO DE OBRA				8,400.00
COSTO TOTAL / HECTÁREA DE TIERRA CULTIVADA				LEMPS.	14,141.00
COSTO TOTAL / MANZANA DE TIERRA CULTIVADA				LEMPS.	9,859.46

Uso	Clase
1- Casas De Habitación Una Familia	(F1) Paredes De Madera, Cimientos De Concreto O Madera, Artesón De Madera Techo De Zinc, Asbesto O Teja De Barro.
2- Comercial	(F2) Paredes De Ladrillo Rafon O Bloque, Artesón De Madera, Techo De Zinc O Asbesto, Teja De Barro
3- Oficinas	(F3) Paredes De Ladrillo Rafon O Bloque, Piso De Cerámica O Mosaico, Techo De Losa De Concreto.
4- Bodegas	(F4) Paredes De Adobe O Bahareque, Artesón De Madera, Techo De Zinc O Asbesto O Teja De Barro.
5- Fabricas	(F5) La Estructura Del Edificio Es De Acero, Paredes De Zinc, Bloques De Concreto, Cercas De Acero, Techo De Zinc O Asbesto.
6- Casas De Habitación Para Dos Familias	(F6) Las Paredes Son De Panelit, Artesón De Madera O Hierro, Techo Con Láminas De Zinc O Asbesto.
7- Establos (Rurales)	-
8- Ranchos De Tabaco (Rural)	
9- Galeras Para Pollos (Rural)	
Apartamentos Y Cuarterías	

CAPITULO III IMPUESTO PERSONAL MUNICIPAL



Art. 26.

El impuesto personal es un gravamen que pagan las personas naturales sobre los ingresos anuales percibidos en este término municipal. Para los efectos de este artículo se considera ingreso toda clase de sueldo, jornal, honorario, ganancia, dividendo, renta, intereses, producto o provecho, participación, rendimiento y en general cualquier percepción en efectivo, en valores o en especie.

Art. 93; Reglamento de la ley de Municipalidades

PLAN DE ARBITRIOS 2025

Base del cobro	Fecha máxima de pago	Tarifa aplicable	Fecha de declaración	Multa por declaración tardía	Recargo por atraso de pago
Ingresos anuales por: Sueldos y salarios Honorarios Prof. Ganancia, provecho y dividendos Rentas Otros ingresos	31 de mayo de cada año	De acuerdo a la tabla descrita en el artículo 77 de la ley de municipalidades	Del 1º de enero al 30 de abril de cada año	10% del impuesto a pagar 25% del valor no retenido 3% mensual del valor retenido y no enterado a la tesorería municipal	Un Interés de acuerdo a la tasa de interés bancario, más un recargo adicional de 2% sobre saldos.

Art. 27.

Toda persona natural pagará anualmente un Impuesto Personal sobre sus ingresos anuales que perciba en este Municipio. El cálculo se realizará por tramo de ingreso y el impuesto total a pagar será la suma de las cantidades que resulten según la declaración de ingresos, aplicando la tarifa establecida en el artículo 77 de la Ley de Municipalidades, que es la siguiente:

DE LEMPIRAS	HASTA LEMPIRAS	TARIFA POR MILLAR	IMPUESTO POR RANGO	IMPUESTO ACUMULADO A PAGAR
L100.0	L5, 000.00	L1.50	L7.50	L7.50
L5, 001.00	L10, 000.0.	L2.00	L10.00	L17.50
L10, 001.00	L20, 000.00	L2.50	L25.00	L42.50
L20, 001.00	L30, 000.00	L3.00	L30.00	L72.50
L30, 001.00	L50, 000.00	L3.50	L70.00	L142.50
L50, 001.00	L75, 000.00	L3.75	L93.75	L236.25
L75, 001.00	L100, 000.00	L4.00	L100.00	L336.25
L100, 001.00	L150, 000.00	L5.00	L250.00	L586.25
L150, 001.00	0 MÁS	L5.25	Realizar el calculo	

Art. 77; Ley de Municipalidades

Art. 28.

El impuesto personal se computará con base a las declaraciones juradas de los ingresos que hubieran obtenido los contribuyentes durante el año calendario anterior. Dichas declaraciones juradas deberán ser presentadas entre los meses de enero y abril de cada año y cancelado el impuesto durante el mes de mayo. Los formularios para dichas declaraciones los proporcionará gratuitamente la municipalidad.

Art. 95, Reglamento de la ley de Municipalidades

Art. 29.

La obligación de presentar las declaraciones juradas por parte de los contribuyentes no se exime por el hecho de no haberse provisto de los formularios correspondientes. En este caso podrá hacerse la declaración de sus ingresos en papel común, consignando toda la información requerida y hecha pública por la Municipalidad. Para lo cual existen dos modalidades que son:

- a) **MODALIDAD DE DECLARACIÓN INDIVIDUAL.** Las personas naturales sujetas a este impuesto declararán y pagarán a más tardar el treinta de abril, los ingresos percibidos durante el año calendario anterior en los formularios que gratuitamente ponga a disposición la Municipalidad.

- b) **MODALIDAD DE DECLARACIÓN PATRONAL.** Para efectos de pago bajo el sistema de retención en la fuente, los patronos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que tengan cinco o más empleados permanentes, quedan obligadas como agentes de retención del impuesto personal a deducirlo proporcionalmente en el primer trimestre de cada año, pero a juicio del patrono podrá deducirlo de una sola vez en el mes de enero de cada año. También quedan autorizados los patronos a deducir este impuesto a sus trabajadores que por cualquier causa sean separados de sus empresas o negocios en cualquier mes del año. Los patronos están obligados a presentar en el primer trimestre del año y en el formulario gratuito que suministrará la municipalidad, una nómina de sus empleados, acompañada de las declaraciones juradas y del valor retenido por concepto de Impuesto Personal a cada uno de ellos. Las cantidades retenidas por los patronos deberán enterarse a la municipalidad dentro del plazo de quince días después de haberse retenido.

El formulario de la nómina de empleados contendrá, entre otros datos, los siguientes: Nombre, razón o denominación social, Registro Tributario Nacional, teléfono, dirección del negocio o empresa, fecha de retención y nombre del patrono o representante legal, y por cada uno de los empleados, apellidos y nombres, tarjeta de identidad, cargo que desempeña, sueldos o salarios (ingresos brutos), impuesto deducido, crédito y total a pagar por cada uno de los empleados. El hecho de no tener formulario de nómina no los exime de la obligación de su presentación.

Art. 98; Reglamento de la ley de Municipalidades

Art. 30.

La presentación de una declaración jurada con información y datos falsos, con objeto de evadir el pago correcto del tributo municipal, se sancionará con una multa igual al cien por ciento (100%) de impuesto a pagar, sin perjuicio de pago del impuesto correspondiente.

Art. 156; Reglamento de la ley de Municipalidades

Art. 31.

Están exentos del pago del impuesto personal.

- a) Todos a aquellos profesionales que administran, organizan, dirigen, imparten o supervisan la labor educativa en los distintos niveles de nuestro sistema educativo nacional, siempre y cuando sustenten la profesión del magisterio. Es entendido que la exención a que se refiere a este Artículo, cubre únicamente los sueldos que perciban bajo el concepto del ejercicio docente definidos en los términos descrito, y de las cantidades que puedan corresponderles en concepto de Jubilación o pensión.

Esta disposición está fundamentada mediante decreto 227-2000, mediante el cual se interpretó el artículo No. 164 de la Constitución de la República

- b) Las personas que reciban rentas o ingresos por concepto de jubilaciones y pensiones por invalidez temporal o permanente del Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los empleados del Poder Ejecutivo (INJUPEMP), Instituto de Previsión del Magisterio (IMPREMA), Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), Instituto de Previsión Militar (IPM), Instituto de Previsión de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (IMPUNAH) y de cualquier otra institución de previsión social legalmente reconocida por el Estado.

- c) Las personas naturales que sean mayores de 65 años de edad y que a sus ingresos brutos anuales sean superiores a la cantidad conocida como mínimo vital o cantidad mínima exenta del impuesto sobre la Renta; y
- d) Los ingresos de las personas naturales que hayan sido gravados individualmente con el impuesto de Industria, comercio y Servicios.

Acuerdo SAR-015-2019 publicado en Diario Oficial la Gaceta el 9 de enero del 2019.

Art. 32.

A excepción del literal c) del artículo anterior todas las rentas o ingresos procedentes de fuentes diferentes a lo establecido en este artículo deberán ser gravados con este impuesto.

Art. 102; Reglamento de la ley de Municipalidades

Art. 33.

Los beneficiarios de la exención de pago del impuesto personal estarán obligados a presentar ante la Alcaldía Municipal la solicitud de exención correspondiente conforme al formulario que el efecto se establezca.

Art. 103; Reglamento de la ley de Municipalidades

Art. 34.

Los Diputados electos al congreso Nacional y los funcionarios Públicos con jurisdicción nacional, nombrados constitucionalmente, como lo son el Presidente Constitucional de la República, los Magistrados de la corte Suprema de Justicia, Los Secretarios y subsecretarios de Estado, el Contralor y sub-Contralor General de la República, el Procurador y el sub-Procurador General de la República, el Director y sub-Director General de Probidad Administrativa y el Jefe de las fuerzas Armadas, podrán efectuar el pago de este impuesto en el Municipio de su residencia habitual o donde ejerzan sus funciones, a su elección.

Art. 104; Reglamento de la ley de Municipalidades

Art. 35.

A ninguna persona que perciba ingresos en un Municipio, se le considerará solvente en el pago del Impuesto Personal de ese municipio sólo por el hecho de haber pagado en otra Municipalidad, excepción hecha de los funcionarios establecidos en el artículo anterior.

Art. 105; Reglamento de la ley de Municipalidades

Art. 36.

Cuando un mismo contribuyente recibe ingresos gravados con este impuesto y que procedan de fuentes correspondientes a dos o más municipios, el contribuyente deberá:

- a) Pagar el impuesto personal en cada municipalidad, de acuerdo con el ingreso percibido en ese municipio.
- b) La tarjeta de solvencia municipal deberá obtenerse de la municipalidad donde tenga su domicilio o residencia habitual, si el contribuyente acredita haber pagado el impuesto personal y demás tributos a que esté obligado, también el contribuyente deberá obtener la tarjeta de solvencia municipal de todas las municipalidades donde esté obligado a pagar sus impuestos y se encontrare solvente con la Hacienda Municipal, so pena de sus responsabilidades en el caso de incumplimiento en la Municipalidad donde perciba sus ingresos.

CAPITULO IV

IMPUESTO SOBRE INDUSTRIAS, COMERCIO Y SERVICIOS



Art. 37.

El impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, se paga cada mes, calculado sobre los ingresos anuales generados por las actividades de Producción, Venta de Mercaderías o Prestación de Servicios, el monto de los ingresos obtenidos en el año anterior servirá de base para aplicarles el cálculo del impuesto a pagar según la tarifa y la suma de este resultado será el importe del impuesto mensual, el cual deberá ser pagado durante los diez (10) primeros días del mes.

Están sujetas a este Impuesto todas las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas que se dediquen en forma continuada y sistemática al desarrollo de actividades económicas y de servicios

con fines de lucro. Toda empresa pública, autónoma o no, dedicada a la prestación de servicios públicos, tales como la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (Hondutel), la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), el Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), y cualquier otra que en el futuro se crease deberá pagar este impuesto y cumplir con todas las obligaciones derivadas del mismo. De conformidad con el artículo 122-A de la Ley de Municipalidades, las empresas mencionadas, así como los procesadores y revendedores de café y demás cultivos no tradicionales, están obligados al pago de los Impuestos Municipales correspondientes por el Valor Agregado que generen.

Base del cobro	Tarifa aplicable	Fecha máxima de pago	Fecha de declaración	Multa por declaración tardía	Intereses y Recargo por pago tardío
Volumen de producción o ventas	De acuerdo a la tabla descrita en el artículo 78 de la ley de municipalidades	Los primeros 10 días de cada mes	Enero de cada año.	El equivalente a una mensualidad.	De acuerdo a la tasa de interés bancario, más un recargo adicional de 2% anual sobre saldos.

Art. 38.

Los contribuyentes sujetos a este impuesto tributarán de acuerdo con su volumen de producción, ingresos o ventas. Para el cálculo de este impuesto se aplicará la regla contenida en el artículo 112 del Reglamento de la Ley de Municipalidades como se describe en la siguiente tabla:

DE LEMPIRAS	HASTA LEMPIRAS	TARIFA POR MILLAR
L.0.01	L.500,000.00	L.0.30
L.500,000.00	L.10,000,000.00	L.0.40
L.10,000,000.00	L.20,000,000.00	L.0.30
L.20,000,000.00	L.30,000,000.00	L.0.20
L.30,000,000.00	EN ADELANTE	L.0.15

Art. 39.

El establecimiento o empresa que posea su casa matriz en el municipio y tenga una o varias sucursales o agencias en distintos municipios de la República, así como las empresas o individuos que realicen ventas o comercio dentro del territorio municipal por cualquier vía (presencial o electrónico), deberá declarar y pagar este Impuesto de Conformidad con la actividad económica realizada en este término municipal.

Art. 40.

Las empresas industriales pagarán este impuesto en la forma siguiente:

Cuando produce y comercializa el total de los productos en el mismo municipio, pagarán sobre el volumen de ventas:

- ✓ Cuando solo produce en un municipio y comercializa en otros, pagará el impuesto en base a la producción en el municipio donde se origina, y sobre el valor de las ventas donde estas se efectúen.
- ✓ Cuando produce y vende una parte de la producción en el mismo municipio, pagará sobre el valor de las ventas realizadas en el municipio más el valor de la producción no comercializada en el municipio donde produce. En los demás municipios pagará sobre el volumen de ventas.

Art. 41.

Los Contribuyentes sujetos al impuesto sobre Industria, Comercio y Servicios, deben presentar obligatoriamente la Declaración Jurada de Producción o venta que ha obtenido el año anterior. Esto es requisito fundamental para el cálculo y pago de los impuestos asociados a sus respectivos negocios. Esta obligación debe cumplirse en el mes de enero de cada año.

IMPUESTO DE NEGOCIOS

N°	Cuenta	Tipo de Negocio	Valor Mensual
1	HI-14-35-01	Cajas Rurales De Ahorro Y Crédito (Categoría 1)	Declaración
2	HI-14-35-02	Cajas Rurales De Ahorro Y Crédito (Categoría 2)	Declaración
3	HI-14-35-03	Cajas Rurales De Ahorro Y Crédito (Categoría 3)	Declaración
4	HI-14-05	Compañías De Cable Privado	Declaración
5	HI-14-01-01	Moto Taxis Área Urbana	Declaración
6	HI-14-01-02	Moto Taxis Área Rural	Declaración
7	HI-14-01-03	Transporte Colectivo Interurbano (Por Unidad)	Declaración
8	HI-13-12-01	Ferreterías	Declaración
9	HI-12-03	Lecherías	Declaración
10	HI-13-07	Depósitos De Refrescos	Declaración
11	HI-12-33	Bloqueras/Adoquín, Ladrilleras Y Tejas	Declaración
12	HI-13-14-01	Glorietas	Declaración
13	HI-14-10-01	Comedores	Declaración
14	HI-13-23	Agro Veterinarias	Declaración
15	HI-13-06-01	Bodega De Café Grande	Declaración
16	HI-13-06-02	Bodega De Café Mediana	Declaración
17	HI-13-06-03	Bodega De Café Pequeña	Declaración
18	HI-13-08-01	Venta De Combustible	Declaración
19	HI-14-34	Servicio De Energía Eléctrica	Declaración
20	HI-14-28-02	Talleres De Mecánica	Declaración
21	HI-14-28-10	Talleres Soldadura	Declaración
22	HI-14-28-11	Talleres De Carpinterías	Declaración
23	HI-13-13-01	Pulpería Pequeña	Declaración
24	HI-13-13-02	Pulpería Mediana	Declaración
25	HI-13-13-03	Pulpería Grande	Declaración
26	HI-14-28-06	Llanteras	Declaración
27	HI-13-15	Venta De Ropa Usada	Declaración
28	HI-13-34	Puestos De Verduras	Declaración
29	HI-14-23	Molinos	Declaración
30	HI-14-22	Juegos De Salón (Por Maquina)	Declaración
31	HI-12-03-01	Fábrica De Cohetes	Declaración
32	HI-14-02	Barberías	Declaración
33	HI-13-30	Billares	408,78
34	HI-13-18	Papelería, Útiles, Fotocopiado Y Servicios Secretariales	Declaración
35	HI-12-01-01	Granjas Avícolas	Declaración
36	HI-12-16	Sastrerías	Declaración
37	HI-13-03	Tienda	Declaración
38	HI-13-09	Farmacias	Declaración
39	HI-14-11-01	Juegos Mecánicos Cada Uno	Declaración
40	HI-12-01-02	Granjas Avícolas Pequeñas	Declaración
41	HI-13-04	Bazares Y Achinerías	Declaración
42	HI-13-14-02	Glorietas Pequeñas	Declaración
43	HI-12-08-01	Panaderías Y Repostería Pequeña	Declaración
44	HI-12-08-02	Panaderías Y Repostería Mediana	Declaración
45	HI-12-08-03	Panaderías Y Repostería Grande	Declaración

PLAN DE ARBITRIOS 2025

46	II-II4-01-03	Moto Taxis, Por Derecho A Vía Publica	62.50
47		Permiso De Construcción De Antenas De Radio Emisoras Grandes	Declaración
48		Permiso De Construcción De Antenas De Radio Emisoras Medianas	Declaración
49		Permiso De Construcción De Antenas De Radio Emisoras Pequeñas	Declaración
50	II-II7-03	Compañías De Internet	Declaración
51	II-II4-37-01	Negocios De Turismo	L.200.00 mensual*
52	II-II4-13	Funerarias	Declaración
53	II-II4-99-01	Constructora de Casas	Declaración
55		Elaboración y fabricación de Tabaco	Declaración
56		Negocios de Artesanías	Declaración

Según acuerdo municipal, acta No. 05, punto 09, tomo 54. Se tasa el Negocios De Turismo

CAPITULO V DE LOS BILLARES Y PRODUCTOS CONTROLADOS

Art. 42.

Para efectos del presente Artículo, se considerará que un producto está controlado por el Estado cuando haya sido incluido como tal en el Acuerdo que al efecto emita la Secretaría de Economía y Comercio.

Los billares y los productos controlados por el estado pagarán el impuesto de acuerdo a la tabla siguiente:

CUMPLIENDO AL ACUERDO EJECUTIVO N°. 033-SEP-2024,

En Cumplimiento a dicho acuerdo, publicado el, 21 de Marzo del 2024 en el diario oficial La Gaceta, por cada mesa de Billar, debe cobrar en los primeros diez días de cada mes **Lps.408.78** donde existe esta actividad por mesa de billar.

BILLARES

CÓDIGO	CONCEPTO	TARIFA MENSUAL
I-II-II3-30	POR MESA DE BILLAR	LPS.408.78

Art. 43.

No obstante, lo anterior, los siguientes contribuyentes tributarán así

- a) Los billares pagarán mensualmente por cada mesa de juego el equivalente a un salario mínimo diario establecido para esa actividad comercial y para la respectiva región o zona geográfica. Para una mejor aplicación de este impuesto se debe entender que el salario mínimo aplicable es el valor menor que corresponde al salario de la actividad de Comercio al por mayor y al por menor, de conformidad con la respectiva zona geográfica aprobado por el poder ejecutivo, y publicado en el diario oficial "La Gaceta".
- b) Las empresas que se dediquen a la fabricación y venta de productos controlados por el Estado en el cálculo de impuesto a pagar, se le aplicará la siguiente tarifa:
- c)

	POR MILLAR
De 0 a L. 30,000,000.00	L.0.10
De L.30,000,000.00 en adelante	L.0.01

Para los efectos del presente artículo, se considerará que un producto está controlado por el Estado cuando haya sido incluido como tal en el Acuerdo que al efecto emita la Secretaría de Economía y Comercio.

Art.13; Reglamento de la ley de Municipalidades

Art. 44.

El establecimiento o empresa que posea su casa matriz en un municipio y tenga una o varias sucursales o agencias en distintos municipios de la República, deberá declarar y pagar este impuesto en cada municipalidad, de conformidad con la actividad económica realizada en cada término municipal.

Art. 14; Reglamento de la ley de Municipalidades

Art. 45.

De conformidad con esta Ley las empresas industriales pagarán este impuesto en las siguientes formas:

- ✓ Cuando produce y comercializa el total de los productos en el mismo Municipio, pagarán sobre el volumen de ventas.
- ✓ Cuando solo produce en un municipio y comercializa en otros, pagará el impuesto en base a la producción en el Municipio donde se origina, y sobre el valor de las ventas donde estas se efectúen.
- ✓ Cuando produce y vende una parte de la producción en el mismo municipio pagará sobre el valor de las ventas realizadas en el Municipio más el valor de la producción no comercializada en el Municipio donde produce. En los demás municipios pagarán sobre el volumen de ventas.

Art.15; Reglamento de la ley de Municipalidades

Art. 46.

Los contribuyentes sujetos al impuesto sobre industrias, comercios y servicios, deberán presentar una Declaración Jurada de los ingresos percibidos en la actividad económica del año anterior, durante el mes de enero de cada año. Dicha declaración servirá de base para determinar el impuesto mensual a pagar en el transcurso del año en que se presenta la Declaración. Las declaraciones de los contribuyentes que se dedican a la venta de mercadería, solo deben contener las ventas reales, ya sean al contado o al crédito, excluyendo las mercaderías en consignación.

Art. 17; Reglamento de la ley de Municipalidades

Art. 47.

También están obligados los contribuyentes de este Impuesto a presentar una declaración jurada antes de realizar o efectuar cualesquiera de los actos o hechos siguientes:

- ✓ Traspaso o cambio de propietario del negocio;
- ✓ Cambio de domicilio del negocio; y
- ✓ Cambio, modificación o ampliación de la actividad económica del negocio.

Art. 18; Reglamento de la ley de Municipalidades

Art. 48.

En el caso que un contribuyente sujeto al Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios no presente la correspondiente declaración jurada o que la declaración presentada adolezca de datos falsos o incompletos, la Municipalidad realizará las investigaciones procedentes a fin de obtener la información necesaria que permita realizar la correspondiente tasación de oficio respectiva a fin de determinar el correcto impuesto a pagar.

Art. 12; Reglamento de la ley de Municipalidades

Art. 49.

Los contribuyentes del Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, pagarán este tributo dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

Art. 122; Reglamento de la ley de Municipalidades

Art. 50.

Los contribuyentes sujetos a este tributo que hubieren enajenado su negocio a cualquier título, serán solidariamente responsables con el nuevo propietario del impuesto pendiente de pago y demás obligaciones tributarias hasta la fecha de la operación de traspaso de dominio de negocio.

Art.125; Reglamento de la ley de Municipalidades

Art. 51.

Los propietarios de negocios, sus representantes legales, así como los terceros vinculados con las operaciones objeto de este gravamen, están obligados a proporcionar toda la información que requiera el personal autorizado por la respectiva Municipalidad. El incumplimiento de esta obligación, se sancionará con lo dispuesto en el **artículo 160** de este Reglamento.

Art.126; Reglamento de la ley de Municipalidades

Art. 52.

Están exentos del Impuesto de Industria, Comercio y Servicio establecido en el artículo 78 de la Ley de Municipalidades, los valores de las exportaciones de productos clasificados como no tradicionales. Para estos efectos, se considerarán productos no tradicionales los indicados por la Secretaría de Desarrollo Económico en el acuerdo ministerial correspondiente. (Acuerdo adjunto).

Los exportadores deben indicar en su declaración jurada el monto de los valores correspondientes a la clase de exportación mencionada en el párrafo anterior, que serán deducidos de los volúmenes de producción. Todo lo anterior, sin perjuicio de lo que deben pagar por concepto de Impuesto de Extracción o Explotación de recursos de acuerdo con el artículo 80 de la Ley. (artículo 116, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley de Municipalidades).

CAPITULO VI IMPUESTO DE EXTRACCION O EXPLOTACION DE RECURSOS



Art. 53.

EL Impuesto de Extracción o Explotación de Recursos, es el que pagan las personas naturales o jurídicas que extraen o explotan canteras, minerales, hidrocarburos, bosques y sus derivados; pescan, cazan o extraen especies marítimas, lacustres o fluviales en mares y lagos, hasta 200 metros de profundidad y en ríos. Por consiguiente, estarán gravados con este Impuesto independientemente de la ubicación de su centro de Transformación, Almacenamiento, Proceso o Acopio o cualquier otra disposición que acuerde el Estado, las operaciones siguientes:

- ✓ La extracción o explotación de canteras, minerales no metálicos, hidrocarburos, bosques y sus derivados.
- ✓ La caza, pesca o extracción de especies en mares, lagos, lagunas y ríos. En los mares y lagos la extracción debe ser dentro de los doscientos (200) metros de profundidad.

BASE DEL COBRO	TARIFA APLICABLE	FECHA DE DECLARACIÓN	FECHA MÁXIMA DE PAGO	MULTA POR DECLARACIÓN TARDÍA
VALOR COMERCIAL DE LA EXTRACCIÓN	1% DEL VALOR COMERCIAL DE LA EXTRACCIÓN EN CASO DE EXPLOTACIONES MINERAS METÁLICAS \$0.50 DE DÓLAR POR CADA TONELADA DE BROZA.	EN ENERO DE CADA AÑO O EN EL MOMENTO DE LA EXTRACCIÓN	LOS PRIMEROS 10 DÍAS DE CADA MES AL MOMENTO DE LA EXTRACCIÓN	10% DEL IMPUESTO A PAGAR

Art. 54.

La tarifa recae sobre el valor comercial de la extracción o explotación del recurso dentro del término municipal, independiente de su centro de transformación, almacenamiento, proceso o acopio, o cualquier otra disposición que acuerde el Estado.

La tarifa del Impuesto será la siguiente:

- a.** Del uno por ciento (1%) del Valor Comercial de los recursos naturales explotados y extraídos en el Término Municipal correspondiente. En el caso de la sal común y cal, el Impuesto se pagará a partir de la explotación de las dos mil (2000) toneladas métricas sin considerar el tiempo que dure la explotación.

Ejemplo: (volumen extraído X valor comercial) X 1% del valor comercial = al impuesto a pagar

- b.** La Minería no metálica de carácter industrial y la de gemas o piedras preciosas, pagaran el uno por ciento (1%) en base al valor FOB y en base al valor en planta o fabrica según sea el caso, aplicable a titulares de concesiones de explotaciones y beneficio minero.
- c.** La minería metálica, los óxidos y sulfuros (no metálicos) de los cuales se extraen metales, pagaran el dos por ciento (2%) en concepto de impuesto municipal sobre el valor FOB de las ventas o exportaciones mensuales, conforme a la declaración presentada al Banco Central de Honduras e INHGEOMIN.

Para los fines de aplicación de este artículo, debe entenderse por valor comercial de los recursos naturales explotados, el valor que prevalece en el mercado comercial interno del Recurso como Materia Prima dentro del término municipal.

Art. 55.

Cuando se trate de explotaciones o extracciones donde intervengan recursos naturales de dos (2) o más municipios, podrán las autoridades municipales suscribir convenios o acuerdos de cooperación y colaboración a fin de obtener una mejor racionalización de sus recursos naturales, una eficaz administración y un mayor control en la recaudación del impuesto que le corresponde a cada uno.

Art.129; Reglamento de la ley de Municipalidades

Art. 56.

Por consiguiente, estarán gravados con este impuesto, independientemente de la ubicación de su centro de transformación, almacenamiento, proceso o acopio a o cualquier otra disposición, que acuerde el Estado, las operaciones siguientes:

- a. La extracción o explotación de canteras minerales, hidrocarburos, bloques y derivados.
- b. La caza, pesca o extracción de especies en mares, lagos, lagunas y ríos. En los mares y lagos la extracción debe ser dentro de los doscientos (200) metros de profundidad.

Art.127; Reglamento de la ley de Municipalidades

Art. 57.

La tarifa del impuesto, será la siguiente:

- ✓ Del uno por ciento (1%) del valor comercial de los recursos naturales explotados y extraídos en el término municipal correspondiente;
- ✓ El uno por ciento (1%) del valor comercial de la sal común y cal. En este caso, el impuesto se pagará a partir de la explotación de las dos mil (2,000) toneladas métricas sin considerar el tiempo que dure la explotación.

Para los fines de aplicación de este artículo, debe entenderse por valor comercial de los recursos naturales explotados, el valor que prevalece en el mercado comercial interno del recurso como materia prima.

Art.128; Reglamento de la ley de Municipalidades

Art. 58.

Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la extracción o explotación de recursos naturales en un término municipal, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- ✓ Solicitar ante la corporación municipal una licencia de extracción o explotación de los recursos, antes de iniciar sus operaciones de explotación;
- ✓ Para explotaciones nuevas, presentar junta con la solicitud anteriormente expresada, una estimación anual de cantidades y recursos naturales a explotar o extraer y un estimado de su valor comercial.
- ✓ En el mes de enero de cada año presentar una declaración jurada donde se indique las cantidades y clases de productos extraídos y explotados en el municipio, así como el monto de este impuesto pagado durante el año calendario anterior y, para lo cual la municipalidad suministrará gratuitamente el respectivo formulario.
- ✓ Pagar el impuesto de extracción o explotación de recursos dentro de los diez (10) días siguientes al mes en que se realizaron las operaciones de extracción o explotación respectivas.

La contravención a lo establecido anteriormente se sancionará con lo prescrito en los **artículos No 154, 158 y 160 del Reglamento de la Ley.**

Art.130; Reglamento de la ley de Municipalidades

Art. 59.

Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al cultivo y Explotación de recursos naturales, para efecto del cobro de este impuesto, podrán constituirse agentes de retención, con respecto a las personas naturales o jurídicas de quienes obtienen las materias primas previo convenio entre las partes involucradas.

Art.131; Reglamento de la ley de Municipalidades

Art. 60.

Las instituciones que han tenido la responsabilidad de controlar y Administrar los recursos naturales del país, como El Instituto de Conservación Forestal, el Ministerio de Recursos Naturales, etc. deberán establecer convenio de mutua cooperación y responsabilidad con las municipalidades en cuya jurisdicción se encuentren ubicados estos recursos naturales, ya sea en propiedades particulares, ejidales, nacionales, etc. a fin de obtener óptimos beneficios para la municipalidad en la aplicación de esta ley y su reglamento.

Para estos efectos, la corporación municipal podrá otorgar el permiso de explotación de recursos naturales renovables y no renovables, previa la elaboración de un estudio técnico aprobado por el Ministerio o Institución correspondiente.

Art.132; Reglamento de la ley de Municipalidades

Art. 61.

Para un mejor control de explotaciones mineras metálicas, las Municipalidades podrán realizar y adoptar las medidas más convenientes para verificar por sus propios medios las cantidades de los productos reportados por las Empresas dedicadas a estas actividades. Por consiguiente, las oficinas públicas que directa o indirectamente intervienen en estas operaciones, como lo son la Dirección General de Mina e Hidrocarburos, el Banco Central de Honduras, la Dirección General de Aduanas etc. Deberán suministrar al personal autorizado por la Municipalidad la correspondiente información que coadyuve al control de la explotación y extracción de estos recursos y el pago del impuesto respectivo.

Art. 133. Ley de Municipalidades

Art. 62.

Las extracciones de materiales en los ríos de este municipio deben ser autorizadas por la **Corporación Municipal** a través del director Municipal de Justicia, previo pago del impuesto que corresponda del valor comercial de los materiales extraídos; para este municipio el impuesto se aplicará de la siguiente manera:

Cuenta	Descripción	Precio
HI-116-02	Por Volquetada De Materiales (Arena, Cascajo, Grava Y Piedra)	L. 250.00

Nota: Mediante Decreto Legislativo No.238-2012 del 23 de enero de 2013, se aprobó la nueva Ley General de Minería, la cual en su artículo No. 86 en la parte introductoria dice que, para efectos de esta Ley, se entiende por Pequeña Minería las actividades mineras en las que se utilicen medios mecánicos sencillos y que presenten las características siguientes:

a) ...

b) Capacidad de Producción hasta cien (100) metros cúbicos por día, tratándose de no metálicos; Esta disposición está relacionada con el **artículo No. 87** de la misma Ley de Minería, que autoriza a las municipalidades a otorgar el permiso correspondiente, cuando la capacidad de producción no supere los cien (100) metros cúbicos por día, en el caso de extracciones de material de río. El **artículo**

No. 89 define la Minería Artesanal y dice textualmente. “Se entiende por Minería Artesanal el aprovechamiento de los recursos mineros que desarrollan personas naturales de manera individual o en grupos organizados, mediante el empleo de técnicas exclusivamente manuales. El volumen permitido para explotar minerales no metálicos de manera individual será de diez (10) metros cúbicos diarios y de treinta (30) metros cúbicos por grupo organizado y registrado ante la autoridad competente”.

Art. 86; Ley de Minería, Decreto No. 238-2012.

CAPITULO VII SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE



Art. 63.

Ninguna persona natural o jurídica está autorizada para cortar árboles en parajes, bulevares, cementerios, terrenos municipales, riberas y lechos de ríos, lagunas, riachuelos, calles, avenidas, canchas deportivas entre otras (terrenos públicos o privados), sin la autorización de la **Unidad Ambiental Municipal**.

Cuando una persona necesite cortar o podar un árbol o arbusto en su propiedad deberá elevar solicitud debidamente justificada ante la **Unidad Ambiental Municipal**, la que determinará mediante un dictamen técnico si se autoriza o no lo solicitado.

(Arts. 168 al 172. Ley Forestal, Decreto 98-2007.)

En caso de autorizarse la solicitud pagara la tarifa siguiente:

Tabla No.1

Cuenta	Maderable De Pino, Frutales Y Otras Especies No Clasificas	Costo / Árbol
HI-16-05-01	Árbol Vivo	L. 100.00
HI-16-05-04	Árbol Muertos	L. 75.00
HI-16-05-07	Postes (Por Árbol)	L. 50.00

Tabla No.2

Cuenta	Maderable De Color (Laurel, Cedro, Caoba Etc.)	Costo / Árbol
HI-16-05-02	Árbol Vivo	L. 300.00
HI-16-05-04	Árbol Muertos	L. 200.00

Tabla No.3

Cuenta	Árboles De Alto Riesgo	Costo/Árbol
HI-16-05-03	1 a 12 Pulgadas De Grosor	L. 50.00
HI-16-05-03	Mayor De 12 Pulgadas	L. 75.00
HI-16-05-04	En Veda	L. 500.00
HI-16-05-04	Muerto	L. 50.00

Tabla No.4

Cuenta	Maderable Especie En Veda	Costo/Árbol
HI-16-05-04	Muerto	200.00

Tabla No. 5

Cuenta	Árboles Históricos (Mayor De 25 Años O Con Valor Cultural)	Costo/Árbol
HI-16-05-05	Muerto	1,000.00

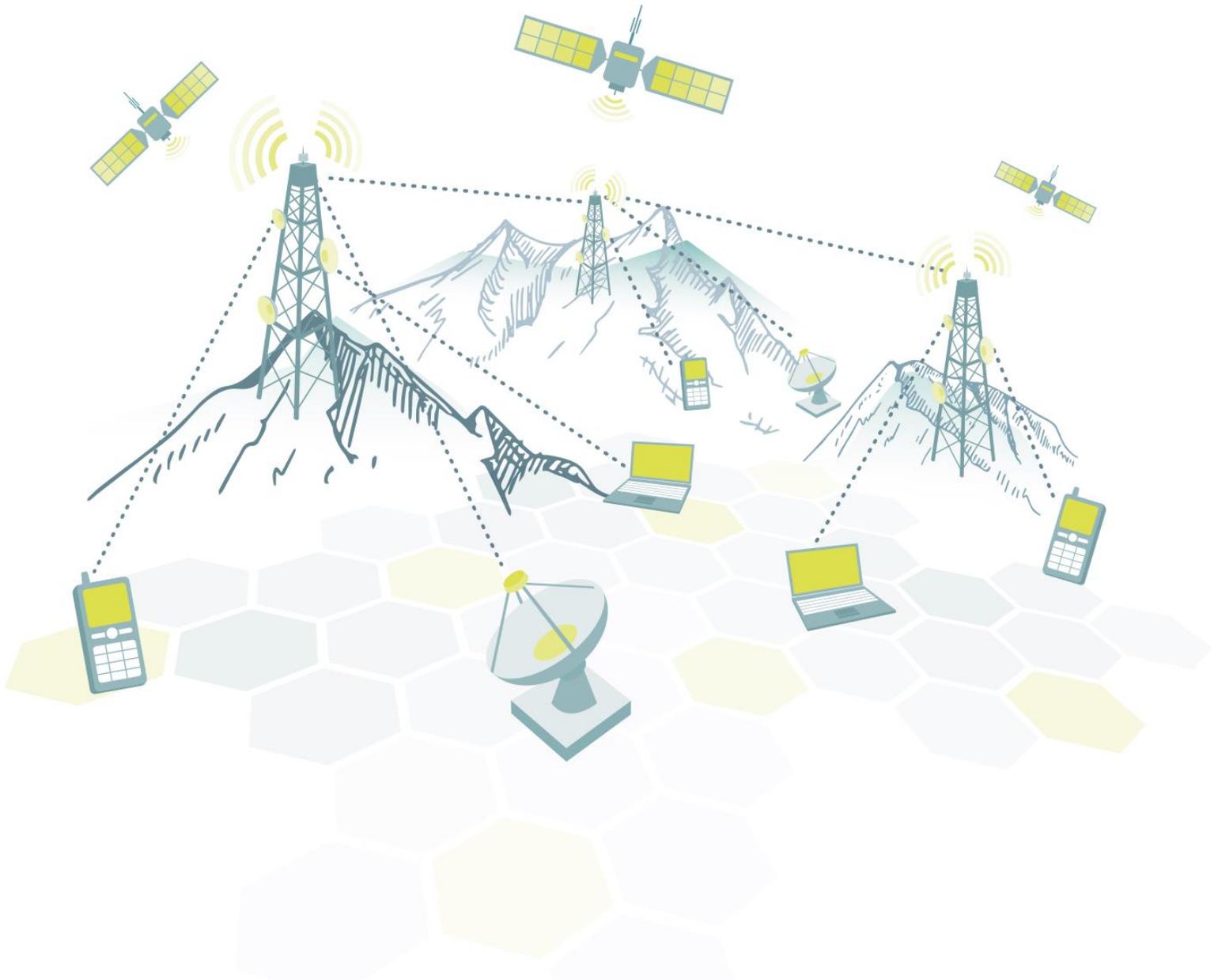
Tabla No. 6

Cuenta	Ornamental	Costo/Árbol
HI-16-05-06	Menores De 6 Pulgadas	L. 40.00
HI-16-05-06	Mayores De 6 Pulgadas	L.60.00

Art. 64.

Posteriormente a la aprobación del corte de cada árbol, los contribuyentes en forma adicional plantaran **3 árboles por árbol cortado** dándoles su debido mantenimiento que será supervisado por la **unidad ambiental municipal**.

**CAPITULO VIII
DEL IMPUESTO SELECTIVO A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES**



Art. 65.**Transcripción íntegra del Decreto 89/2015 sobre Impuesto Selectivo a los Servicios de telecomunicaciones:**

El Impuesto Selectivo a los Servicios de telecomunicaciones es aplicable a toda persona natural o jurídica, que dentro de sus actividades se dedique a operar explotar y prestar servicios públicos de telecomunicaciones concesionarios. Entendiéndose comprendidos como servicios públicos de telecomunicaciones los servicios siguientes: Telefonía fija, servicio portador, telefonía móvil celular, servicio de comunicaciones personales (PCS), transmisión o comunicación de datos, internet o acceso a redes informáticas, y televisión por suscripción por cable.

El impuesto deberá ser pagado a más tardar el 31 de mayo de cada año, y su tributación será calculada aplicando una tasa del uno punto ocho por ciento (1.8%) sobre los ingresos brutos reportados por los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones concesionarios a la comisión nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), para el periodo fiscal inmediatamente anterior. Están exentos del pago del impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones, las personal natural y jurídico que:

- ✓ Siendo un operador de Servicio Público de telecomunicaciones use a cualquier título, infraestructura ubicada dentro del país de una persona sujeta al pago de este impuesto;
- ✓ Las dedicadas a la explotación del servicio de radiodifusión sonora y televisión, abierta de libre recepción; y
- ✓ Los ingresos de operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones no derivados de la prestación de un Servicio Público de Telecomunicaciones.

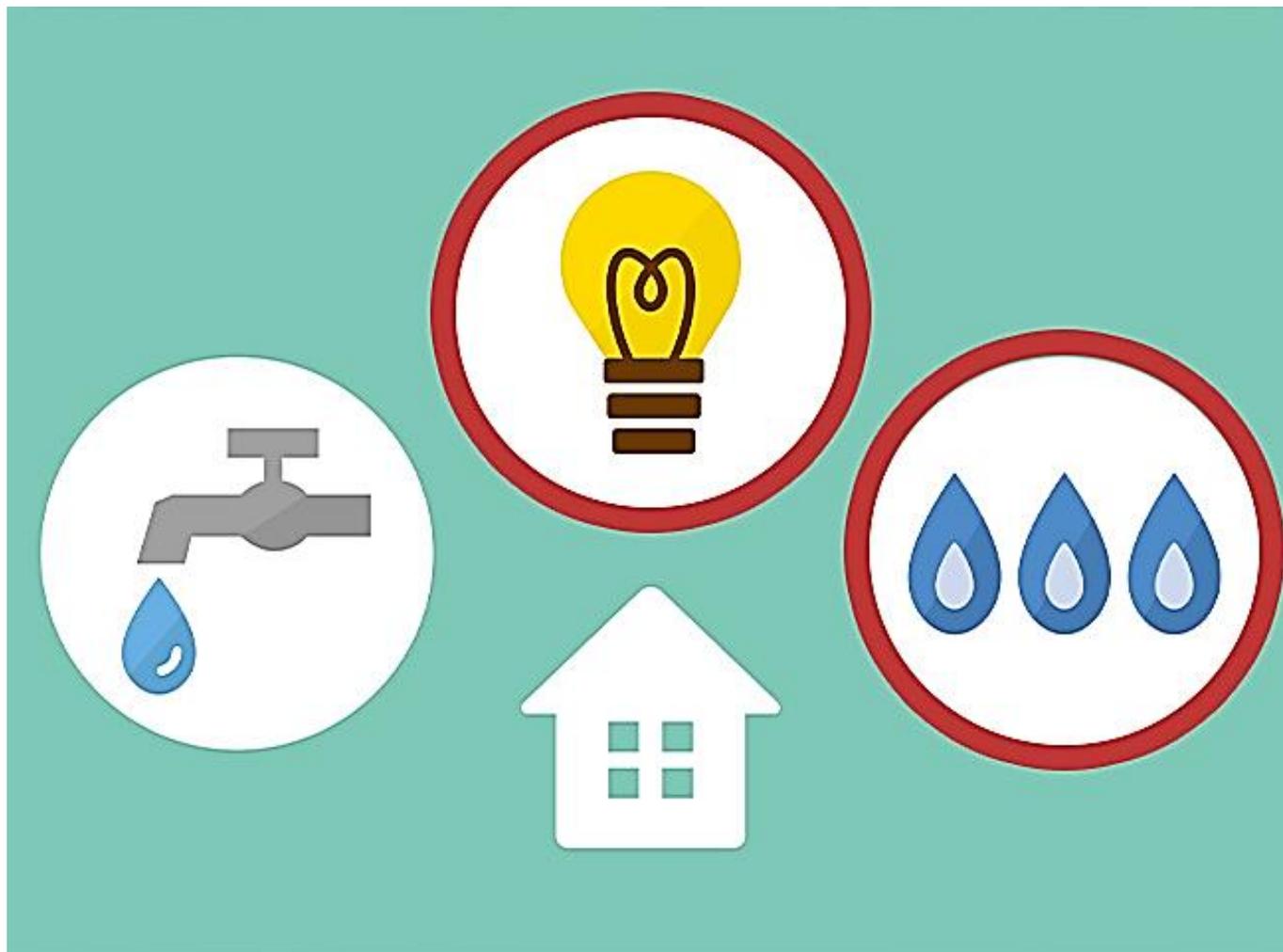
Los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, no Concesionarios, que provean los servicios de transmisión y comunicación de datos, internet o acceso a redes informáticas y televisión por suscripción por municipio, cable, si deberán realizar los correspondientes pagos del impuesto sobre Industria, Comercio y Servicios, en las municipalidades donde presten los servicios.

Es entendido que los concesionarios contribuyentes del Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones, únicamente pagaran el Impuesto sobre Industria, Comercio y Servicios, así como, el Permiso de operación cuando establezcan en un municipio oficinas o sucursales de ventas al consumidor final. De igual forma estarán afectos al pago de la tasa de permiso de Construcción, y la tasa Ambiental cuando corresponda.

Este impuesto cubre todas las modalidades de uso y despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones presentes y futuras, así como también, de la operación de los servicios de telecomunicaciones y del uso del espacio aéreo y/o subterráneo dentro de los límites geográficos que forma parte del término municipal; teniéndose entonces por cumplida completamente ante las respectivas municipalidades, con las salvedades en el párrafo precedente, la obligación de pago por tasas, tarifas, contribución, cánones o cualquier pago relacionado directa o indirectamente con la instalación, prestación, explotación y operación de servicios de telecomunicaciones.

Los Planes de Arbitrios para su validez deberán hacer constar el contenido íntegro del presente artículo.

TÍTULO IV. TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES



CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 66.

La prestación de los Servicios Públicos, corresponde a una actividad de la Municipalidad para satisfacer las necesidades básicas de la población respecto a la higiene, salud, medio ambiente, educación, cultura, deportes, ordenamiento urbano y en general aquellos que se requieren para el cumplimiento de actos civiles, comerciales y elevar las condiciones de vida de los habitantes de sus comunidades. El cobro de las Tasas Por Servicios Municipales se origina por la prestación efectiva de servicios públicos por parte de la municipalidad al usuario del servicio.

Art. 57; Reglamento de la ley de Municipalidades

Art. 67.

La Municipalidad define sus políticas de financiamiento del costo de los servicios que presta, de acuerdo a los fines que se propone, para lo cual tomará en cuenta la situación actual y perspectivas

del sistema, las características y situación socioeconómica de la población y la responsabilidad asumida al tomar la administración de los servicios al respecto, se busca que los ingresos generados vía tarifa y conexos, cubran la totalidad de los costos de explotación del servicio, la depreciación de los activos, la protección del recurso, costo financiero, hasta el beneficio o rentabilidad del servicio. Deberá aplicarse además los reglamentos para la administración de los servicios aprobados por la corporación municipal.

Art. 68.

El cobro de tasas por servicios se origina por la prestación efectiva o potencial de servicios públicos por parte de la Municipalidad al contribuyente o usuario.

Estos servicios se determinarán en función de las necesidades básicas de la población respecto a la higiene, salud, medio ambiente, educación, ordenamiento urbano y en general, aquellos que se requieren para el desarrollo integral del Municipio.

Art. 69.

La Corporación Municipal según lo establece la Ley de Municipalidades está facultada para establecer las Tasas por:

- a. Los servicios municipales prestados directa e indirectamente por particulares debidamente autorizados por la Municipalidad.
- b. La utilización de Bienes Municipales o Ejidales.
- c. Los servicios administrativos que afecten o beneficien al habitante del Término Municipal.

Los servicios Públicos que La Municipalidad proporciona a la comunidad pueden ser:

- ✓ Regulares
- ✓ Permanentes
- ✓ Eventuales.

CAPITULO II TASAS POR SERVICIOS REGULARES

Art. 70.

La municipalidad cobra los valores por el concepto de tasas por servicios públicos utilizando los procedimientos y controles que estime conveniente y que se ajusten a los costos por la prestación de los mismos. Los Servicios Regulares que son:

- ✓ El agua potable
- ✓ Limpieza, recolección y disposición final de los desechos sólidos (basura)
- ✓ El alcantarillado pluvial y sanitario
- ✓ El servicio de bomberos

SERVICIO DE ALCANTARILLADO SANITARIO

Art. 71.

Es obligación de todos los habitantes de este término municipal conectarse al servicio de alcantarillado sanitario en los barrios donde este exista, siendo responsabilidad del Departamento Municipal de Justicia y Unidad Municipal Ambiental aplicar las tarifas siguientes Conexión:

Cuenta	Categoría	Costo
HI118-05-01	Conexión Alcantarillado Sanitario	L. 500.00

CAPITULO III
TASAS POR SERVICIOS PERMANENTES

Art. 72.

Dentro de los servicios permanentes que la Municipalidad ofrece al público, mediante el uso de los bienes propiedad de la municipalidad están:

- ✓ Locales y facilidades en mercados públicos y centros comerciales.
- ✓ Utilización de cementerios públicos.
- ✓ Utilización de locales para el destace de ganado.
- ✓ Utilización de vías públicas.

Art. 73.

Locales y facilidades en mercados y centros comerciales públicos.

El uso y goce de los bienes municipales, se hará mediante la celebración de un contrato por el término de un año (1 año), entre la Municipalidad y el Locatario, bajo las condiciones siguientes:

- ✓ Para arrendar un terreno en contribuyente debe estar solvente
- ✓ Firma de contrato por parte del arrendatario con todas responsabilidades y prohibiciones
- ✓ Al arrendatario le queda terminantemente prohibido vender, cambiar o heredar dichos terrenos.
- ✓ Le queda prohibido cortar o podar árboles.
- ✓ Queda prohibido pegar alambre en los árboles del bosque
- ✓ Prohibido realizar incendios
- ✓ Las personas que vendan o compren un arrendamiento no tendrán derecho a arrendamientos
- ✓ Se prohíbe quitar calles o caminos a la ciudadanía

UTILIZACIÓN Y ARRENDAMIENTO DE PROPIEDADES Y BIENES MUNICIPALES

Art. 74.

Las tasas por utilización de y arrendamiento de propiedades y bienes Municipales se cobrará de acuerdo a las propiedades con que cuenta la municipalidad, para su renta.

Cuenta	Descripción	Monto
H2-I25-03-01	Arrendamiento De Terreno Municipal El Baluarte Para Cultivos De Grano Básicos Pagaran Anual Por Manzana.	L.100.00
H2-I25-03-03	Arrendamiento De Terreno Municipal El Baluarte Para Cultivo De Café Pagaran Anual Por Manzana.	L. 1,000.00
	Toda persona quien no paga en tiempo y forma su arrendamiento de granos básicos deberá ser multado a través del departamento de justicia municipal	500.00
	Toda persona quien no paga en tiempo y forma su arrendamiento de café deberá ser multado a través del departamento de justicia municipal	2,000.00

RENTA DE EQUIPO Y EDIFICIOS MUNICIPALES

Art. 75.

➤ Zona Urbana:

CUENTA	DESCRIPCION	MONTO
H2-I25-06-01	PAGO POR VIAJE DE MATERIAL, VOLQUETA MUNICIPAL	L.2000.00

➤ Zona Rural

CUENTA	DESCRIPCION	MONTO
H2-I25-06-01	PAGO POR VIAJE DE MATERIAL, VOLQUETA MUNICIPAL	L.3000.00

SALÓN MUNICIPAL Y SALÓN COMUNAL

Art. 76.

Las tasas por arrendamiento de salón municipal y salón comunal se cobrarán por día de acuerdo a la siguiente tabla:

Cuenta	Categoría	Costo
H1-I19-05-02	Salón Comunal Uso Con Fines Comerciales	L. 1000.00
H1-I19-05-03	Salón Comunal Uso Con Fines Estudiantiles	L. 50.00
	Salón Comunal Uso Sin Fines De Lucro	Gratis
H2-I25-05-02	Salón Municipal De Usos Múltiples Para Eventos Privados.	L. 500.00
H2-I25-05-03	Salón Comunal Uso Con Fines Políticos	L. 1,500.00
H2-I25-05-01	Renta o Alquiler de Edificios(mensual)	L.300.00

Art. 77.

Las personas o instituciones que hagan uso del Salón Municipal para Usos Múltiples deberán dejar un depósito de Lps 50.00 por limpieza y por daños y perjuicios el valor total de permiso.

USO DE CEMENTERIOS

Art. 78.

Corresponde a la Alcaldía municipal a través de la **Dirección Municipal de Justicia**, autorizar la venta de lotes de los cementerios públicos, así como extender permiso de cualquier cementerio privado que opere en el municipio.

Zona Urbana:

Cuenta	Servicio	Costo
H1-I19-02-01	Exhumaciones	L. 300.00

PLAN DE ARBITRIOS 2025

2-22-220-03-01	Venta De Lotes Uso Privado (x2.30)	L.1,000.00
2-22-220-03-01	Venta De Lotes Uso Comercial (x2.30)	L.5,000.00
2-22-220-03-02	Venta De Medio Lote Para Mausoleo	L. 100.00
2-22-220-03-03	Además, Si La Construcción De Mausoleos Es Para Negocios Pagaran Por Gaveta. Los Cuáles Serán Ingresados A La Tesorería Municipal Al Momento De Terminar La Construcción.	L.100.00

Podrá Cualquier Interesado Construir Mesetas Sobre Sepultura Sin Pago Alguno

Zona Rural:

Cuenta	Servicio	Costo
HI-119-02-01	Exhumaciones	L. 300.00
2-22-220-03-01	Venta De Lotes Uso Privado (x2.30)	L.1,000.00
2-22-220-03-01	Venta De Lotes Uso Comercial (x2.30)	L.5,000.00
2-22-220-03-02	Venta De Medio Lote Para Mausoleo	L. 100.00
2-22-220-03-03	Además, Si La Construcción De Mausoleos Es Para Negocios Pagaran Por Gaveta. Los Cuáles Serán Ingresados A La Tesorería Municipal Al Momento De Terminar La Construcción	L.100.00

Art. 79.

Tasa por uso de vías públicas. Constituye el objeto de esta tasa la utilización del dominio público municipal, que se disfrute o aproveche en beneficio particular; las calles y vías publica por: colocación de postes, tendido de cables, estacionamiento temporal de vehículos para carga / descarga de mercaderías, estacionamientos autorizados, según se describe a continuación:

a. Por Uso de vías públicas permanente.

Esta tasa se refiere al cobro a personas naturales o jurídicas que utilizan el espacio aéreo o terrestre municipal, para: Paso de fibra óptica, tendido de cable para diferentes actividades comerciales, poste, y cualquier otra infraestructura que este instalada en el espacio municipal) pagarán una tasa en correspondencia al tipo de estructura, según lo siguiente:

✓ INSTALACIÓN DE FIBRA ÓPTICA

	Cuenta P.O.	Tipo de Negocio	Valor P.O.
1	HI-119-18-06	Fibra Óptica	L.60.00 M Lineal.

✓ OCUPACIÓN DE ACERAS Y ROTURA DE VIAS PÚBLICAS

Por la ocupación de aceras y vías públicas con material o desechos se pagará por mes o fracción y siempre que no cubra más de 1/3 de la calzada pagará de acuerdo a las tarifas siguientes:

Cuenta	Categoría	Costo X Mts. Cuadrado
HI-119-16-01	Ocupación de Calle Adoquinada por M ²	L. 150.00
HI-119-16-02	Ocupación de Acera De Calle Adoquinada por M ²	L. 100.00
HI-119-16-03	Ocupación de La Calle Pedrimentado por M ²	L. 40.00
HI-119-16-04	Ocupación de Acera De Calle Pedrimentado por M ²	L. 30.00
HI-119-16-05	Ocupación de Calle De Tierra por M ²	L. 20.00
HI-119-16-06	Ocupación de Acera De Calle De Tierra por M ²	L. 15.00

OBSERVACIONES: La persona solicitante deberá arreglar la calle.

Las roturas en calles, aceras, puentes y demás propiedades de uso público deberán ser autorizadas por la **Corporación Municipal**, a través del **Departamento Municipal de Justicia**, para lo cual los interesados deberán pagar de acuerdo a las tarifas siguientes:

Cuenta	Categoría	Costo
H-119-22-01	Rotura De Calle De Concreto Hidráulico O Adoquín Por Metro Lineal	L 100.00
H-119-22-02	Rotura De Calle De Piedra Por Metro Lineal	L 50.00
H-119-22-03	Rotura De Calle De Tierra Por Metro Lineal	L 10.00

OBSERVACIONES: La persona solicitante deberá arreglar la calle y dejarla en el mismo estado en que la encontró.

b. Por Uso de vías públicas temporal.

Esta tasa se refiere al cobro a personas naturales o jurídicas que utilizan la vía pública para realizar actividades de carga, descarga, ventas en vehículos, colocación temporal de materiales, espacio para ferias, glorietas, ventas en vía pública estacionarias y se cobra de acuerdo con lo siguiente:

Permisos, Licencias Y Autorizaciones	Costo
Peaje Vehículos Que Transportan Madera (Cada Vez) (Camión Grande)	L 400.00
Carro Pequeño	L 200.00
Camión Que Transporte Leña	L 200.00

CAPITULO IV
TASAS POR SERVICIOS EVENTUALES

Art. 80.

Los servicios eventuales están relacionados con trámites administrativos, su prestación es de carácter eventual o circunstancial para satisfacer una necesidad, individual o colectiva transitoria. La municipalidad presta los servicios que se describen a continuación:

- a. Certificaciones y Constancias, Autorizaciones de Libros.
- b. Permisos de operación de negocios y sus renovaciones, construcción de edificios, notificaciones y otros.
- c. Extensión de permisos para espectáculos públicos, exhibiciones, exposiciones, etc.
- d. Tramitación y celebración de matrimonios civiles.
- e. Matrícula de vehículos, armas de fuego, etc.
- f. Licencia de agricultores, ganadores, destazadores, y otros.
- g. Elaboración de levantamientos topográficos y lotificaciones por áreas marginales y colonias intervenidas y recuperadas por la Municipalidad.
- h. Elaboración de planos y diseños de elementos constructivos.
- i. Inspección de las construcciones y para permisos de operación de negocios
- j. Extensión de certificación, constancias y transcripciones de los actos propios de la municipalidad.
- k. Limpieza de solares baldíos.
- l. Ocupación, apertura y reparación de aceras y vías públicas.
- m. Extensión de permisos de buhoneros, casetas de ventas.

- n. Licencia para explotación de recursos.
- o. Autorización de cartas de venta de ganado.
- p. Registros de fierros de herrar ganado.
- q. Guías de traslado de ganado entre Departamentos o Municipios.
- r. Otros similares.

Tasas por Servicios Administrativos y Derechos Municipales

Art. 81.

Por concepto de autorizaciones varias, certificaciones, constancias y registros relacionados con los actos de la administración municipal se cobrará a las personas naturales o jurídicas. Según se describe a continuación:

Código	Conceptos	Tasa
HI-19-03-02	Certificación De Dominios Plenos	L.150.00
HI-19-03-03	Constancias No Tipificadas En Incisos Anteriores (De Cualquier Otro Tipo)	L.50.00
HI-19-03-04	Por Cada Certificación De Asuntos De Años Anteriores	L.150.00
HI-19-03-05	Constancia De Vecindad	L.50.00
HI-19-03-06	Venta O Extensión De Solvencia Municipal Cada Vez	L.30.00
HI-19-03-07	Reposición De Tarjetas De Solvencias Municipales Cada Vez	L.30.00
HI-19-03-08	Constancia De Poseer Y No Poseer Bienes Inmuebles	L.150.00
HI-19-03-11	Por Cada Certificación De Asuntos Del Año En Curso	L.100.00
HI-18-13-01	Por La Elaboración De Un Documento Cada Vez	L.30.00
HI-18-13-03	Por La Elaboración De Una Solicitud Cada Vez	L.30.00
HI-18-13-02	Otros Servicios Secretariales Cada Vez	L. 25.00
HI-19-03-09	Constancia CODEM	L.150
HI-19-03-10	Constancia UMA Para Tramite De Tierras	L.150
HI-19-04-02	Autorización De Libros Contables O Mercantiles Por Página.	L.100
HI-19-04-03	Autorizaciones Varias	L.20.00
HI-19-25-01	Permiso Para Buhoneros (Vendedores Ambulantes Cada Vez)	L.50.00
HI-19-26-01	Licencia Para Ganaderos Y Agricultores	L.500.00
HI-19-31-03	Por Cada Guía Que Se Extienda Para Transportar Ataúdes Por Cada Caja Pagaran	L.20.00
HI-19-19-01	Medidas Y Remedidas De Terrenos Y Edificaciones (Baluarte)Pagaran por Mz	L. 100.00
HI-19-03-01	Constancias Catastrales	L.150.00
HI-19-19-02	Por La Elaboración De Derecho a Plano o Croquis De Terreno	L. 200.00

Art. 82.

Corresponde al **Departamento Municipal de Justicia** velar porque no se viole el orden con los espectáculos en la vía pública, juegos de azar, rifas y similares, donde toda actividad de este tipo debe ser autorizada por la Municipalidad y se cobrara de acuerdo a la tarifa siguiente:

Código	Conceptos	Tasa
HI-19-05	Por Bailes Y Serenatas Cada Vez	L.500.00
HI-14-15	Por Espectáculos Públicos Cada Vez O Día De Función	L.100.00
HI-14-15-01	Juegos Ocasionales En Ferias Patronales O De Temporada	L.250.00

PERMISOS DE OPERACIÓN DE NEGOCIOS

Art. 83.

Para que un Negocio o Establecimiento pueda funcionar legalmente en un Termino Municipal, es obligatorio que los propietarios o sus representantes legales obtengan previamente el Permiso de Operación de negocios, el cual debe ser autorizado por la Municipalidad por cada actividad económica que conforma el negocio y renovado en el mes de enero de cada año.

Art.124; Reglamento de la ley de Municipalidades

Art. 84.

Todo contribuyente que Abra o Inicie un Negocio, debe declarar un estimado de Ingresos correspondiente al Primer Trimestre de Operaciones el cual servirá de base para calcular el Impuesto que se pagará mensualmente durante el año de inicio. Dicha declaración se hará al momento de solicitar el Permiso de Operación de Negocios.

Art.119; Reglamento de la ley de Municipalidades

Art. 85.

Cuando Clausure, Cierre, Liquide o Suspenda un Negocio, el propietario o responsable, además de notificar a la Municipalidad la Operación de Cierre, deberá presentar una declaración de los Ingresos obtenidos hasta la fecha de finalización de la Actividad Comercial. Esta declaración se presentará dentro de los 30 días de efectuada la Operación de Cierre; la que servirá para calcular el Impuesto a Pagar.

Art. 120; Reglamento de la ley de Municipalidades

Art. 86.

Son requisitos para solicitar Permisos de Operación de Negocios:

Requisitos Generales

- ✓ Solvencia Municipal Vigente
- ✓ Copia de Documento Nacional de Identificación
- ✓ Registro Tributario Nacional
- ✓ Contrato de Arrendamiento de local o fotocopia de Escritura (vigente), recibo del pago del impuesto de bienes inmuebles del local.
- ✓ Constitución de Sociedad o escritura de comerciante individual
- ✓ Croquis en tamaño carta de ubicación del negocio indicando calle

Requisitos Específicos

- ✓ Gasolineras presentar licencia ambiental.

PERMISOS DE OPERACIÓN

Art. 87.

Corresponde a la Administración Tributaria la extensión de los permisos de operación los que tendrán vigencia al 31 de diciembre de cada año. La tasa por permiso de operación de negocios se cobrará por tipo de negocio de la siguiente manera:

N°	Cuenta P.O.	Tipo de Negocio	Valor P.O.	Tasa Ambiental
1	H-119-21-01	Cajas Rurales De Ahorro Y Crédito (Categoría 1)	L300.00	L25.00
2	H-119-21-02	Cajas Rurales De Ahorro Y Crédito (Categoría 2)	L200.00	L25.00

PLAN DE ARBITRIOS 2025

3	H-I19-2I-03	Cajas Rurales De Ahorro Y Crédito (Categoría 3)	L100.00	L25.00
4	H-I19-2I-04	Compañías De Cable Privado	L20,000.00	L25.00
5	H-I19-2I-05	Moto Taxis Área Urbana	L500.00	
6	H-I19-2I-06	Moto Taxis Área Rural	L300.00	
7	H-I19-2I-07	Transporte Colectivo Interurbano (Por Unidad)	L2,000.00	L25.00
8	H-I19-2I-08	Ferreterías	L1,500.00	L25.00
9	H-I19-2I-09	Lecherías	L500.00	L25.00
10	H-I19-2I-10	Depósitos De Refrescos	L1,000.00	L25.00
11	H-I19-2I-11	Bloqueras/Adoquín, Ladrilleras Y Tejas	L500.00	
12	H-I19-2I-12	Glorietas	L300.00	L25.00
13	H-I19-2I-13	Comedores	L500.00	L25.00
14	H-I19-2I-14	Agro Veterinarias	L1000.00	L25.00
15	H-I19-2I-15	Bodega De Café Grande	L3000.00	L25.00
16	H-I19-2I-16	Bodega De Café Mediana	L1500.00	L25.00
17	H-I19-2I-17	Bodega De Café Pequeña	L1000.00	L25.00
18	H-I19-2I-18	Venta De Combustible	L5,000.00	L25.00
19	H-I19-2I-19	Servicio De Energía Eléctrica	L5000.00	
20	H-I19-2I-20	Talleres De Mecánica	L300.00	L25.00
21	H-I19-2I-21	Talleres Soldadura	L500.00	L25.00
22	H-I19-2I-22	Talleres De Carpinterías	L300.00	L25.00
23	H-I19-2I-23	Pulpería Pequeña	L100.00	L25.00
24	H-I19-2I-24	Pulpería Mediana	L200.00	L25.00
25	H-I19-2I-25	Pulpería Grande	L400.00	L25.00
26	H-I19-2I-26	Llanteras	L300.00	L25.00
27	H-I19-2I-27	Venta De Ropa Usada	L300.00	
28	H-I19-2I-28	Puestos De Verduras	L100.00	L25.00
29	H-I19-2I-29	Molinos	L100.00	L25.00
30	H-I19-2I-30	Juegos De Salón (Por Maquina)	L200.00	
31	H-I19-2I-31	Fábrica De Cohetes	L1,000.00	L25.00
32	H-I19-2I-32	Barberías	L200.00	L25.00
33	H-I19-2I-33	Billares	L300.00	L25.00
34	H-I19-2I-34	Papelería, Útiles, Fotocopiado Y Servicios Secretariales	L200.00	L25.00
35	H-I19-2I-35	Granjas Avícolas	L500.00	L25.00
36	H-I19-2I-36	Sastrerías	L300.00	
37	H-I19-2I-37	Tienda	L600.00	
38	H-I19-2I-38	Farmacias	L500.00	L25.00
39	H-I19-2I-39	Juegos Mecánicos Cada Uno	L200.00	L25.00
40	H-I19-2I-40	Granjas Avícolas Pequeñas	L150.00	L25.00
41	H-I19-2I-41	Basares Y Achinerías	L200.00	
42	H-I19-2I-42	Glorietas Pequeñas	L100.00	L25.00
43	H-I19-2I-45	Panaderías Y Repostería Pequeña	L75.00	L25.00
44	H-I19-2I-46	Panaderías Y Repostería Mediana	L300.00	L25.00
45	H-I19-2I-47	Panaderías Y Repostería Grande	L500.00	L25.00
46	H-I19-2I-53	Moto Taxis, Por Derecho A Vía Publica	L250.00	
47		Permiso De Construcción De Antenas De Radio Emisoras Grandes	L80,000.00	L25.00
48		Permiso De Construcción De Antenas De Radio Emisoras Medianas	L40,000.00	L25.00
49		Permiso De Construcción De Antenas De Radio Emisoras Pequeñas	L20,000.00	L25.00
50	H-I19-2I-54	Compañías De Internet	L10,000.00	L25.00
51	H-I19-2I-51	Negocios De Turismo	L5,000.00	L25.00
52	H-I19-2I-52	Funerarias	L100.00	L25.00
53	H-I19-2I-55	Constructora de Casas	L1,500.00	L25.00
55		Elaboración y fabricación de Tabaco	L600.00	L25.00
56		Negocios de Artesanías	L500.00	L25.00

Según acuerdo municipal, acta No. 05, punto 09, tomo 54. Se bajo al permiso de operación para Negocios De Turismo

Adicionalmente, a los fines de promover la responsabilidad ambiental, cada negocio está sujeto a una tarifa anual adicional que se aplica en función de la contaminación ambiental generada. La determinación de esta tarifa se establece conforme a lo proporcionado por la corporación municipal.

PERMISOS PARA EXTRACCIÓN O EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES

Art. 88.

La municipalidad como ente regulador del término municipal, autoriza previa resolución de la Secretaría de Recursos Naturales, Ambiente (SERNA), el Instituto de Geología y Minas (INHGEOMIN), el Instituto de Conservación Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), para la extracción de recursos naturales por personas naturales o jurídica que se dediquen a esta actividad en el término municipal, deberán solicitar ante la municipalidad una autorización o permiso para extracción o explotación de recursos antes de iniciar sus operaciones:

1. Para explotaciones nuevas, presentar junto con la solicitud, una estimación anual de cantidades de recursos naturales a explotar o extraer y un estimado de su valor comercial. En el mes de enero de cada año presentar una declaración jurada donde se indiquen las cantidades y clases de productos extraídos y explotados en el Municipio, así como el monto del impuesto de extracción o explotación de recursos pagado durante el año calendario anterior y, para lo cual la Municipalidad suministrara gratuitamente, el respectivo formulario.
2. Para la pequeña minería no metálica, la municipalidad brindará los respectivos permisos en base al reglamento de la mineral artesanal.
3. Para minería artesanal, la municipalidad brindará los respectivos permisos en base al reglamento de la mineral artesanal
4. Para la poda y corte de árboles en el área urbana para el uso doméstico o por cuestiones de cuestiones de riesgo ocasionar daños a la infraestructura pública, privada o personas.

LICENCIAS PARA EXTRACCION DE MATERIALES Y RECURSOS NATURALES

Estas se otorgarán con autorización de la **Corporación Municipal**, previo estudio y autorización del ministerio de Recursos Naturales y del ambiente, cuando esto proceda, de acuerdo a la cantidad de materiales a extraer. La municipalidad se reserva el derecho de otorgar estas licencias, cuando se compruebe que estas extracciones o explotaciones de recursos naturales, causen daño al medio ambiente.

Las empresas y los particulares, interesados en extraer materiales, bosques y sus derivados de este término municipal, cuando hayan llenado los requisitos estipulados en este **PLAN DE ARBITRIOS**, pagarán al año así:

Cuenta	Descripción	Valor
HI-116-02-01	Compañías Constructoras (Material De Río)	L10,000.00
HI-116-02-02	Extracciones Permanenies Por Particulares En Forma Mecanizada	L5,000.00
HI-116-02-03	Extracciones Permanenies Por Particulares En Forma Artesanal	L500.00

Art. 89.

Licencias sobre explotación de madera en las lomas ejidales y comunales se cobrará de la siguiente manera:

Cuenta	Descripción	Costo
H-19-28-01	Por Cada Carga De Leña Para Comercio Pagaran	L10.00
H-19-28-02	Licencia Para Transportar Carbón Por Saco Cada Vez	L10.00

PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN

Art. 90.

Los permisos de construcción de edificios adicionales, modificaciones, remodelaciones, y similares serán otorgados por la **Oficina de Catastro Municipal**.

Por la revisión y aprobación de la construcción pagaran los interesados de acuerdo al presupuesto de la obra de acuerdo a lo siguiente:

DE	A	COSTO
LPS. 1.00	LPS. 10,000.00	L. 5.00
10,000.01	20,000.00	L. 10.00
20,000.01	30,000.00	L. 15.00
30,000.01	40,000.00	L. 20.00
40,000.01	50,000.00	L. 30.00
50,000.01	75,000.00	L. 50.00
75,000.01	100,000.00	L. 75.00
100,000.01	200,000.00	L. 150.00
200,000.01	500,000.00	L. 500.00
500,000.01	EN ADELANTE	L. 800.00

- Los permisos de construcción de empresas de telecomunicaciones (antenas), cancelarán la cantidad de **L. 100,000.00**
- Los permisos para la demolióón de un edificio dentro del casco urbano del municipio, serán autorizados por el **Departamento Municipal de Justicia** debiendo pagar la cantidad de cien lempiras exactos (**L.100.00**)
- El área establecida de construcción 20 pulgadas dentro del terreno para que pueda construir su propia acera o más en el caso que quiera hacer verja.
- En casos donde el propietario tenga construido su inmueble a línea de calle y necesite construir su acera podrá hacerlo 20 pulgadas fuera de línea de calle.
- Todos los presupuestos de construcción que excedan a los cien mil Lps. exactos (**L.100,000.00**) deberán presentar **plano de la obra** debidamente autorizado por un **Ingeniero Civil colegiado**, Mas el 1% del valor total de la obra.

Art. 91.

Para otorgar permiso correspondiente se deberá presentar ante la **Corporación Municipal** a través del **Departamento Municipal de Justicia**, una solicitud además se deberá firmar un acta de compromiso y dejar un depósito equivalente al 100% del permiso para la reparación de las obras públicas dañadas: calzadas, bordillos, aceras, con el mismo material encontrado al hacerse la obra.

Art. 92.

Toda construcción, Modificación Ampliación, Reparación o Remodelación de cualquier edificación o estructura dentro del término municipal deberá ser aprobada por la municipalidad debiendo pagar las tarifas antes establecidas por el presupuesto

Art. 93.

En caso de Lotificaciones, deberán presentar las condiciones de urbanismo recomendados y para otorgar dichos permisos se requiere de la solvencia del Impuesto de Bienes Inmuebles, tener el DOMINIO PLENO o escritura pública de la propiedad. Además de todos los requisitos, deberá de traspasar el 10% del área de la Lotificación útil, sin incluir calles, para uso comunitario de la misma mediante Escritura Pública a favor de la municipalidad. Una vez cumplidos los requisitos se otorgará el permiso de Lotificación.

MATRIMONIOS

Art. 94.

Esta tasa se cobra por la celebrar un matrimonio por parte de alcalde municipal, para lo cual los contrayentes deberán cumplir con los requisitos de ley establecidos en el código de procedimientos civiles, tales como: Constancia de soltería (si es extranjero debe presentarse autenticada por el Consulado), Constancia de edictos, partidas de nacimientos, autorización en caso de que sean jóvenes menores de edad, exámenes de salud y sida además de pagar por los siguiente:

❖ **Los gastos de movilización de los funcionarios corren por cuenta del interesado.**

Código	Concepto	Tarifa
H-I19-01-01	Matrimonio En El Salón Municipal	L.200.00
H-I19-01-02	Matrimonio A Domicilio En El Casco Urbano	L.300.00
H-I19-01-03	Matrimonio A Domicilio En El Zona Rural	L.800.00
H-I19-01-04	Matrimonio En Salón Municipal Día Inhábil	L.400.00
H-I19-01-05	Matrimonio A Domicilio En Casco Urbano Día Inhábil	L.500.00
H-I19-01-06	Matrimonio A Domicilio En Zona Rural Día Inhábil	L.1,000.00

ASUNTOS RELACIONADOS A LA AGRICULTURA Y GANADERIA

Art. 95.

Los fierros de herrar ganado y las actividades relacionadas de Agricultura y Ganadería deberán registrarse en el **Departamento Municipal de Justicia** y pagarán así:

En caso de no realizar este trámite se aplicará una multa, descrita en la sección de multas de policía.

Código	Concepto	Tarifa
H-I19-07-01	Matricula De Marcas De Herrar Cada Vez	L150.00
H-I19-04-01	Visto Bueno Carta De Venta Por Ganado Vacuno, Caballar, Mular O Asnal Por Cabeza	L.20.00
H-I19-31-01	Guía O Permiso De Traslado De Ganado Mayor Por Cabeza	L.30.00
H-I19-31-02	Guía O Permiso De Traslado De Ganado Menor Por Cabeza	L.20.00
H-I19-33	Cancelación De Matriculas De Marcas De Herrar	L.100.00
H-I19-34	Permiso Para Forjar Fierro	L.100.00
H-I19-35-01	Inspección De Ganado Mayor Para Destace Cada Vez	L.20.00
H-I19-35-02	Inspección De Ganado Menor Para Destace Cada Vez	L.10.00

NOTA: El Visto Bueno Carta de venta se le agregara el cobro adicional de servicio de documentación que esta como **Autorizaciones Varias** en este presente **Plan de Arbitrios**.

ARMAS DE FUEGO

Art. 96.

Los poseedores de **armas de fuego** deben registrarse en el Departamento Municipal de Justicia, a excepción de las armas nacionales y pagarán por una sola vez o cuando se cambie de dueño, este último realizará el trámite de licencia.

Código	Concepto	Tarifa
HH-19-12	Matricula De Armas De Fuego	L.250.00

TOPOGRAFIA CATASTRAL

Art. 97.

La oficina de Catastro Municipal prestará los servicios del levantamiento topográfico y/o servicios de verificación y replanteo topográfico, el cobro de estos servicios se cobrará de la siguiente manera:

Área Del Lote En (Metros Cuadrados)	Costo Base (Lps.)
DE 1 A 200	L. 45.00
DE 201 A 350	L. 50.00
DE 351 A 500	L. 55.00
DE 501 A 700	L. 60.00
DE 701 A 900	L. 70.00
DE 901 A 1200	L. 80.00
DE 1201 A 1500	L. 90.00
DE 1501 A 2000	L. 110.00
DE 2001 A 3500	L. 130.00
DE 3501 A 5000	L. 160.00
DE 5001 A 7500	L. 180.00
DE 7501 A 10000	L. 200.00

Art. 98.

Para terrenos mayores de una hectárea pagara además de los doscientos lempiras (L.200.00) lo establecido en los siguientes parámetros por cada manzana adicional:

Parámetro (Manzanas)	Costo Base
DE 1 A 10	L. 60.00
DE 11 A 20	L. 50.00
DE 21 A 30	L. 45.00
DE 31 EN ADELANTE	L. 40.00

Cuando las medidas de un solar sean solamente con el fin de elaborar un documento de compra y venta que tenga un costo de Lps.150.00 rural y urbano Lps.80.00.

USO: Este no es el uso que se le está dando al inmueble, si no el uso para el cual fue construido originalmente.

CLASE: Se refiere a la clase de materiales con la que está construido el inmueble.

TIPOLOGIA: Se refiere a la fluctuación de la calidad de construcción del inmueble, comenzando de 10 a 80 reflejando el valor por metro cuadrado de acuerdo a cada fluctuación.

OTROS PERMISOS

Cuenta	Descripción	Costo
HH-19-22-04	Permiso Para Rotura De Calles Con Fines Comerciales Cada Vez	L. 10,000.00

H-119-18-02	Permiso Por La Construcción E Instalación De Antena Por Cada Una.	L. 80,000.00
H-119-22-04	Permiso De Construcción Por Apertura De Carretera	L. 10,000.00
H-119-13-01	Permiso Para Matricula De Moto Sierra	L. 500.00

CAPITULO V VENTAS DE BIENES MUNICIPALES

Art. 99.

La municipalidad podrá vender bienes municipales de su propiedad, para lo cual la Corporación Municipal emitirá la reglamentación que estime pertinente, estableciendo procedimientos expeditos y apegados a la normativa legal tanto nacional como local, dentro de los bienes municipales que pueden venderse se encuentran los siguientes:

- ✓ Terrenos municipales;
- ✓ Chatarra de maquinaria y equipo; y
- ✓ Semovientes

Art. 100.

La venta de terrenos en dominio pleno estará sujeta a lo dispuesto en el **artículo No. 70 de la Ley de Municipalidades**. La Municipalidad deberá impulsar el proceso de regularización de la propiedad inmueble. La Municipalidad podrá titular equitativamente a favor de terceros, los terrenos de su propiedad que no sean de vocación forestal, pudiendo cobrar por tal concepto los valores correspondientes, siempre que no violentaren lo dispuesto en la Ley de Municipalidades. Los Bienes Inmuebles Ejidales y aquellos otros de dominio de la municipalidad, donde haya asentamientos humanos o que estén dentro de los límites urbanos y que estén en posesión de particulares sin tener dominio pleno, podrá la Municipalidad, a solicitud de estos, otorgar el título de dominio pleno pagando la cantidad que acuerde la Corporación Municipal Mediante La Comisión Corporativa de Ejidos, a un precio no inferior al 10% del último valor catastral. En caso de predios urbanos o asentamientos humanos marginales habitados al 31 de diciembre de 1999, por personas de escasos recursos, el valor del inmueble será el precio no superior al diez por ciento (10 %), del valor catastral del inmueble, excluyendo las mejoras realizadas por el poseedor. No podrá otorgarse el dominio de más de un lote a cada pareja.

Están exentos de las disposiciones anteriores, los terrenos Ejidales urbanos, que hayan sido adquiridos por las personas naturales o jurídicas, a través de concesiones otorgadas por el Municipio, los cuales pasarán a favor de este, una vez concluido el plazo de la concesión.

La Municipalidad otorgará el dominio pleno mediante venta de los terrenos urbanos ejidales y su uso estará sujeto a lo que dispone el Plano de zonificación y uso del suelo aprobado por la Municipalidad cuando exista y siempre que se acrediten las siguientes condiciones:

- ✓ Llenar solicitud;
- ✓ Demostrar antecedentes como, documento privado, escritura pública, etc.;
- ✓ Documentos personales;

- ✓ Croquis de la propiedad;
- ✓ Estar solvente con la Municipalidad; y
- ✓ Cumplir con las normas y regulaciones establecidas por la Municipalidad, para el uso del inmueble.

VENTA DE SOLARES MUNICIPALES

Art. 101.

Podrá la municipalidad a solicitud de estos, otorgar el dominio pleno pagando la cantidad que acuerde la corporación municipal, a un precio no inferior al diez por ciento (10%) del último valor catastral o en su defecto, del valor real del inmueble excluyendo en ambos casos las mejoras realizadas a expensas del poseedor. ninguna persona podrá adquirir más de lote de terreno.

N°	Descripción	Monto
A	Venta De Solar En Zona Marginal	L. 3,000.00
B	Venta De Solar En Zona A Orillada	L. 4,000.00
C	Venta De Solar En Zona Céntrica	L. 6,000.00
D	Venta De Solar A Personas Que No Son Del Municipio En Cualquier Zona Que Lo Soliciten	L. 15,000.00

TÍTULO V. CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 102.

La contribución por concepto de mejoras es la que pagarán a las Municipalidades los propietarios de los bienes inmuebles y demás beneficiarios, en virtud de la ejecución de obras o servicios públicos municipales. Estas pueden consistir en: construcción de vías urbanas, pavimentación, instalaciones de redes eléctricas, de teléfonos de servicio de abastecimiento de agua, alcantarillado, saneamiento ambiental y en general cualquier obra realizada en beneficio de la comunidad.

Art. 139; Reglamento de la ley de Municipalidades

Art. 103.

Las Municipalidades cobrarán la contribución por mejoras mientras estas recuperan total o parcialmente la inversión en los casos siguientes:

- a) Cuando la inversión y la ejecución de la obra fuese financiada con fondos propios de la Municipalidad;
- b) Cuando la obra fuese financiada con fondos nacionales o externos provenientes de empréstitos o créditos contraídos por la Municipalidad;
- c) Cuando una institución descentralizada no pudiera recuperar la inversión hecha en la ejecución de una obra y conviniera con la municipalidad para que esta actúe como recaudadora; y
- d) Cuando el Estado, por medio de una dependencia centralizada o Institución descentralizada, realizare una obra dentro de un término municipal y se las traspasare y autorizare a la respectiva municipalidad para la recuperación del valor de la obra.

Art.140; Reglamento de la ley de Municipalidades

Art. 104.

Para el establecimiento de las cuotas de recuperación del valor de la inversión, las Municipalidades deberán aprobar un Reglamento especial de distribución de cobro de inversiones, para cada caso, donde se norme lo siguiente:

- a) El procedimiento o método para fijar el monto a recuperar de cada uno de los beneficios, deberá tomar en cuenta la naturaleza de la obra, el grado o porcentaje de beneficios directos recibidos por los inmuebles beneficiados por la obra, las condiciones económicas y sociales de la comunidad beneficiada del sujeto tributario primeramente obligado, el monto total de la inversión y los compromisos adquiridos por la Municipalidad para ejecutar tales proyectos; y
- b) Las condiciones generales en materia de intereses, el plazo de la recuperación, recargos acciones legales para la recuperación en casos de mora y cualquier otro factor económico social que intervenga en la ejecución de la obra.

Art. 141; Reglamento de la ley de Municipalidades

Art. 105.

Las recaudaciones provenientes de la contribución por mejoras se destinarán exclusivamente para amortizar los compromisos de financiamiento obtenidos para tal fin, así como para la realización de nuevas obras de beneficio para la ciudadanía.

Art. 142; Reglamento de la ley de Municipalidades

Art. 106.

El pago de la contribución por mejoras recaerá sobre todos los bienes inmuebles beneficiados dentro del área de influencia y se hará efectivo por los propietarios, sus herederos o terceras personas que los adquieran, bajo cualquier título.

Art. 143; Reglamento de la ley de Municipalidades

Art. 107.

De acuerdo con las emergencias o necesidades de las obras en construcción, las Municipalidades de común acuerdo con la mayoría de los miembros de la comunidad podrán iniciar el cobro de la contribución por mejoras aun antes de finalizada la respectiva obra.

Art. 144; Reglamento de la ley de Municipalidades

Art. 108.

En lo no previsto en las presentes disposiciones se aplicará lo que establece la Ley de Contribución por Mejoras.

Art. 145; Reglamento de la ley de Municipalidades

CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

Art. 109.

Para proyectos de mejoramiento de calles, se cobrará conforme lo siguiente:

Cuenta	Descripción	Costo
2-23-230-01	Adoquinados	L. 40.00 M ²
2-23-230-01	Alcantarillado Sanitario	Por Metro Lineal L. 100.00
2-23-230-01	Concreto Hidráulico	L. 50.00 M ²
2-23-230-01	Empedrado De Calles	L. 10.00 M ²
2-23-230-01	Pedrimentado De Calle	L. 30.00 M ²

TÍTULO VI. DE LOS DESUENTOS CAPITULO UNICO

Art. 110.

Los contribuyentes y demás obligados al pago de impuestos y tasas municipales gozarán de un descuento por pago anticipado del diez por ciento (10%) sobre el valor a pagar, el cual será aplicable cuando se efectuó el pago cuatro (4) meses antes de la fecha legal del pago.

Por consiguiente, para tener derecho a este descuento deben pagarse a más tardar según detalle:

- ✓ El Impuesto Sobre Bienes Inmuebles en el mes de abril o antes.
- ✓ El Impuesto Personal en el mes de enero o antes.
- ✓ El Impuesto Sobre Industria, Comercio y Servicios, cuando el pago, sea cancelado con cuatro meses de anticipación, a la fecha legal del pago (el día diez de cada mes).

- ✓ Los demás impuestos y tasas municipales deben cumplir con los cuatro meses de anticipación como mínimo.

Art. 111.

Las cantidades concedidas a los contribuyentes por concepto de descuento por pagos anticipados, serán registrados en la respectiva cuenta de la contabilidad municipal.

Art. 112.

En circunstancias especiales, como en el caso de terremotos, inundaciones, huelgas, conflagración bélica y otros casos fortuitos o de fuerza mayor la Municipalidad podrá prorrogar el periodo de pago de los tributos hasta un plazo de sesenta (60) días o hasta que hayan cesado las causas que hubieren generado la calamidad o la emergencia. En tales circunstancias la municipalidad emitirá el Acuerdo Municipal correspondiente y lo hará del conocimiento de la población por los medios de comunicación más eficaces.

Art. 113.

Para personas que tengan 60 años en adelante y los jubilados, se aplicará un descuento del veinticinco por ciento (25%), en el pago de la factura sobre:

- a. El impuesto sobre bienes inmuebles en valores hasta mil lempiras (L. 1.000.00), siempre que el recibo de pago este a nombre del titular del inmueble y lo habite, (sólo se beneficiará un inmueble).
- b. En el pago de la factura por consumo de agua, en valores hasta de trescientos lempiras (L. 300.00) mensuales, sujetos a los requerimientos siguientes:
 - ✓ Que la factura este a nombre del titular del derecho.
 - ✓ Que los servicios sean estrictamente de la categoría residencial y;
 - ✓ En el caso que el morador no sea el propietario del inmueble, deberá acreditar la circunstancia con que habita el inmueble.

**TÍTULO VII.
DEL PAGO
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 114.

Los plazos para los pagos de los impuestos Municipales son las siguientes:

- a) El **impuesto sobre bienes inmuebles** deberá cancelarse del **primero al treinta y uno de agosto** de cada año.

Art. 87; Reglamento de la ley de Municipalidades

- b) El **impuesto sobre Industria, Comercio y Servicios** deberá pagarse dentro de los **primeros diez días de cada mes.**

Art. 122; Reglamento de la ley de Municipalidades

- c) El **impuesto personal** lo pagaran los contribuyentes hasta el **(31) treinta y uno de mayo** de cada año

Art.95; Reglamento de la ley de Municipalidades

Art. 115.

Las Municipalidades podrán recibir anticipadamente el pago de los tributos municipales; en estos casos deberán rebajar el diez por ciento (10%) del total; asimismo en casos especiales tales como caso fortuito o fuerza mayor, prorrogarán el período de cobro hasta por treinta días o hasta que cesen las causas que hubieren generado la calamidad o emergencia. El beneficio del pago anticipado solo será aplicable cuando se efectúe cuatro meses antes de la fecha legal del pago.

Art.10; Ley de Municipalidades

Art. 116.

En los pagos de los impuestos y tasas municipales que los contribuyentes tengan que efectuar, se observará lo siguiente:

- a. Todo tributo contenido en la Ley de Municipalidades o en este Plan de Arbitrios, podrán estar sujetos a que la Municipalidad establezca su pago mediante cuotas voluntarias mensuales y anticipadas.
- b. La municipalidad está facultada para establecer planes de pagos por tributos que se encuentren morosos. (según reglamento para planes de pago)
- c. Los cobros que la Municipalidad o las oficinas autorizadas realicen por concepto de, impuestos, tasas, sanciones o multas, deben enterarse en la Tesorería Municipal, a más tardar diez (10) días después de su notificación.
- d. Queda prohibido a las dependencias municipales, funcionarios o empleados no autorizados, recibir pagos directos de los contribuyentes; ni efectuar negociaciones sin autorización previa de la Corporación Municipal.
- e. Una vez que esté firme un reparo o ajuste de impuestos y tasas municipales, por razón de la revisión o verificación de una obligación tributaria, se considerará de plazo vencido y deberá ser pagado en el término de tres (3) días, después de su notificación

Art. 117.

De conformidad al artículo 113 de la ley de municipalidades, los inmuebles garantizarán el pago del impuesto de Bienes Inmuebles que recaigan sobre los mismos, sin importar el cambio de propietarios que sobre ellos se produzca, aun cuando se refieran a remates judiciales o extrajudiciales, los nuevos dueños deberán cancelar dichos impuestos, previo a su inscripción en el registro de la propiedad. Para estos efectos Catastro Municipal y Administración Tributaria implementarán el mecanismo más idóneo en coordinación con el Instituto de la Propiedad y las instituciones bancarias del Sistema Financiero Nacional a través de la alianza estratégica que se firme para este efecto.

Art. 118.

Los impuestos, Contribuciones por servicios y demás tasas, se pagarán en la Tesorería de la Municipalidad. La Municipalidad establecerá modalidades con relación al pago de las cuotas.

Art. 119.

Todo impuesto contenido en la ley o en este **Plan de Arbitrios** podrá estar sujeto a que la Municipalidad establezca su pago mediante cuotas voluntarias mensualmente y anticipadas.

Art. 120.

Todo pago que la Municipalidad o sus dependencias autorizadas ordene por multas o sanciones licencias o permisos deben enterarse a la Tesorería Municipal.

TÍTULO VII.
PROHIBICIONES
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 121.

La Municipalidad custodiará todo árbol o planta sembrada en vías públicas en consecuencia, ninguna persona podrá talar o cortar sin la previa autorización de la misma. Esta disposición se hace extensiva para los árboles que están plantados en propiedades privadas en caso que por razones especiales se autorice la tala de un árbol, será obligatorio sembrar dos (2), o más en el área que señale la Municipalidad.

❖ *La contravención de lo dispuesto en este artículo, será sancionado con una multa de (L.500.00) por cada árbol cortado.*

Art. 122.

La Municipalidad consiente de la necesidad de preservar el medio ambiente designara áreas de reserva, prohíbe la tala de árboles, matas y arbustos en las cuencas hidrográficas, que cruzan dichos centros urbanos.

❖ *La contravención de esta disposición será multada con un valor de (L.1,000.00) el metro cuadrado deforestado.*

Art. 123.

Se prohíbe botar o arrojar basura, animales en calles plazas y otros lugares públicos carreteras aledañas a la zona urbana en los causes de los ríos y solares baldíos.

❖ *La contravención a esta disposición dará lugar a una multa de (L.200.00).*

Art. 124.

Queda terminantemente prohibido la venta y expendios de aguardientes, licores y demás bebidas alcohólicas o embriagantes a menores de edad y demás habitantes del municipio.

❖ *La contravención será sancionada con una multa de (L.500.00) a (L.1,000.00) y en caso de reincidencia se sancionará con el doble de la multa impuesta por primera vez.*

Art. 125.

Queda prohibido la instalación de fábricas, depósitos expendios o negocios a menos de cien (100) metros de distancia medidos en línea recta centros públicos y privadas, educativos o de cultura, deportivos reactivos, de salud o de servicio social, iglesias o centros religiosos, policiales o militares y de oficinas públicas del estado.

TÍTULO VIII.
MULTAS Y SANCIONES
CAPITULO I
POR INCUMPLIMIENTO DE TRIBUTOS

Art. 126.

Las multas y sanciones administrativas se derivan de la verificación de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal y consisten en la imposición del pago de una suma de dinero a la persona natural o jurídica, según lo establece la Ley de Municipalidades y su Reglamento y este Plan de Arbitrios. Son las siguientes:

a) Por atraso en el pago de impuestos y tasas por servicios.

Concepto	Tarifa por Multa
El atraso en el pago de cualquier Impuesto (Bienes Inmuebles, Personal, Industria, Comercio y Servicios, Extracción y Explotación de recursos).	Interés anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas más el (2%) anual calculados sobre saldos.
El patrono que, sin ninguna justificación, no deposite las cantidades retenidas por concepto de impuesto personal dentro del plazo.	Del 3% Mensual sobre las cantidades retenidas y no enteradas en el plazo señalado.
Los patronos o sus representantes que sin causa justificada no retengan el Impuesto Personal correspondiente a que está obligado el Contribuyente.	Del 25% del Impuesto no retenido.
Las Personas Naturales o Jurídicas que hagan conexiones al sistema de alcantarillado sin la autorización respectiva. Sin perjuicio del pago del pegue.	
Las Personas Naturales o Jurídicas que hagan roturas de calles para el pegue de aguas negras o agua Potable sin previa autorización.	
El atraso en el pago de cualquier servicio municipal.	Interés anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas.

b) Incumplimiento a las declaraciones juradas de los impuestos.

Concepto	Tarifa por Multa
Presentación de las declaraciones juradas del impuesto personal después del mes de abril de cada año.	10% del impuesto a pagar.
Presentación de las declaraciones juradas del impuesto sobre la extracción o Explotación de recursos después del mes de enero, si la actividad es permanente y después de un mes (1) de iniciada la explotación si la actividad es de carácter eventual.	10% del impuesto a pagar.
Presentación de las declaraciones juradas del impuesto sobre industrias, comercio y servicios después del mes de enero.	Equivalente a un mes del pago del impuesto.
Por no haber presentado a tiempo la declaración jurada al efectuar el traspaso, cambio de domicilio, demolición o ampliación de la actividad económica de un negocio.	Equivalente a un mes del pago del impuesto.
Por la presentación fuera de tiempo del estimado de ingresos del primer trimestre en el caso de la apertura de un negocio.	Equivalente a un mes del pago del impuesto.
Por no haber presentado la declaración jurada de los ingresos dentro de treinta días (30) siguientes a la clausura, cierre, liquidación o suspensión de un negocio.	Equivalente a un mes del pago del impuesto.
La presentación de una declaración jurada con información o datos falsos con el objeto de evadir el pago correcto del tributo municipal se sancionará con una multa, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.	100% del Impuesto a pagar.
El patrono que sin causa justificada no retenga el impuesto Personal respectivo a que está obligado el contribuyente.	(25%) del impuesto no retenido.

PLAN DE ARBITRIOS 2025

Cuando el patrono no deposite las cantidades retenidas por concepto de impuesto Personal, en los plazos legalmente establecidos.	3%) mensual sobre las cantidades retenidas y no enteradas en el plazo señalados.
Cuando en el ejercicio de la acción tributaria existiera duda sobre la veracidad de las declaraciones, para efecto del pago de los impuestos, tasas, derechos o contribuciones municipales, o cuando el contribuyente niegue tal obligación, el alcalde de acuerdo con el dictamen de la administración tributaria.	La Municipalidad procederá de oficio a tasar dichos impuestos, tasas, derechos y contribuciones.

c) Autorizaciones, licencias, permisos municipales y no acatar disposiciones municipales en suministro de información.

Concepto	Tarifa por Multa
Al propietario o responsable de un negocio que opera sin el permiso de operación de negocio correspondiente.	De entre cincuenta (L.50.00) a quinientos Lempiras (L. 500.00). / también se puede aplicar la Ley de Policía y Convivencia Ciudadana (donde hay conflicto prevalece la nueva ley).
Si transcurrido un mes de haberse impuesto la mencionada sanción no se hubiere adquirido el respectivo permiso de Operación de Negocios.	Doble de multa impuesta.
Por reincidencia en no obtener el permiso de operación de negocios respectivo.	Cierre o clausura definitiva del negocio
La persona natural o jurídica que no obtenga de parte de la municipalidad su respectiva licencia de Extracción o Explotación de Recursos. La primera vez.	De Quinientos Lempiras (L. 500.00) a Diez Mil Lempiras (L. 10,000.00) según sea la importancia de los recursos a explotar, así como la confiscación total de los recursos explotados ilegalmente.
En caso de reincidencias por no obtener la licencia de Extracción o Explotación de Recursos.	Por reincidencia, se le sancionará, cada vez con el Doble de la Multa impuesta por Primera Vez.
La persona natural o jurídica que no obtenga de parte de la municipalidad su respectiva licencia para ejercer actividad en talleres industriales.	
La persona natural o jurídica que no obtenga de parte de la municipalidad su respectiva licencia para ejercer actividad agropecuarias o ganaderas.	
Por no suministrar información a Personal Municipal autorizado. El requerimiento de la información debe hacerse por escrito con las formalidades establecidas por la municipalidad.	L50.00 por cada día de atraso.
Por autorización fuera de término y por no tener Libros Legales y Contables.	De quinientos (L. 500.00) a cinco mil lempiras Diez Mil Lempiras (L5,000.00) el trámite deberá realizarse dentro del término de noventa (90) días de iniciado el negocio.

Art. 127.

Se aplicará una multa entre cincuenta Lempiras (L.200.00) a quinientos Lempiras (L.500.00) al propietario o responsable de un negocio que opere sin el permiso de Operación de Negocios correspondiente. Si transcurrido un mes de haberse impuesto la mencionada sanción no hubiere adquirido el respectivo permiso, se le aplicará el doble de multa impuesta. En caso que persista el incumplimiento, se procederá al cierre y clausura definitiva del negocio.

Art.157; Reglamento de la ley de Municipalidades

Art. 128.

La persona natural o jurídica que no obtenga de parte de la Municipalidad su respectiva Licencia

de Extracción o Explotación de recursos, no podrá desarrollar su actividad de explotación. *En el caso que ejerciera dicha actividad sin la respectiva licencia, se le multara, por la primera vez, con una cantidad entre quinientos Lempiras (L.500.00) a Diez mil Lempiras (L.10, 000.00).* Según sea la importancia de los recursos a explotar, así como la confiscación total de los recursos explotados ilegalmente. En caso de reincidencia, se le sancionara; cada vez, con el doble de la multa impuesta por primera vez.

Art.158; Reglamento de la ley de Municipalidades

Art. 129.

Los contribuyentes sujetos al impuesto sobre Bienes Inmuebles que no presentasen en tiempo la declaración jurada establecida en este Reglamento, se les sancionara con una multa del diez por ciento (10%) del impuesto a pagar, por el primer mes y uno por ciento (1%) mensual a partir del segundo mes.

Art.159; Reglamento de la ley de Municipalidades

Las personas expresadas en el **artículo 126** del Reglamento que no proporcionen la información requerida por escrito por el personal autorizado,

- ❖ *se le aplicará una multa de Cincuenta Lempiras (L.50.00) por cada día que atrase la respectiva información. El requerimiento de la información debe hacerse por escrito con las formalidades establecidas por la Municipalidad.*

Art.160; Reglamento de la ley de Municipalidades

Art. 130.

El pago extemporáneo de los impuestos y tasas por servicios municipales establecidos por la Ley a que se refiere el presente reglamento, se sancionará con un recargo de intereses del uno por ciento (1%) mensual sobre la cantidad el impuesto o tasa pendiente de pago. En el caso del impuesto sobre Bienes inmuebles, además de este porcentaje de intereses se aplicará el dos por ciento (2%) mensual de recargo por mora según lo establecido en el **artículo 76** de la Ley.

Art.161; Reglamento de la ley de Municipalidades

Art. 131.

El patrono que sin causa justificada no retenga el impuesto respectivo a que este obligado el contribuyente, pagara una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del impuesto no retenido.

Art. 162; Reglamento de la ley de Municipalidades

Art. 132.

Cuando el patrono sin ninguna justificación, no deposite las cantidades retenidas por concepto de impuesto y tasas, en los plazos legalmente establecidos, la Municipalidad le impondrá una multa equivalente al tres por ciento (3%) mensual sobre las cantidades retenidas y no enteradas en el plazo señalado.

Art. 163; Reglamento de la ley de Municipalidades

Art. 133.

En los respectivos Planes de Arbitrios, las municipalidades establecerán las demás sanciones y multas que deben aplicarse por las informaciones o incumplimientos de los actos, mandatos o trámites obligatorios ordenados en dichos Planes de Arbitrios.

Art.164; Reglamento de la ley de Municipalidades

Art. 134.

Los contribuyentes sujetos a los impuestos y tasas Municipales podrán pagar dichos tributos en forma anticipada siempre que ese pago se efectuó totalmente con cuatro o más meses de anticipación al plazo legal los contribuyentes tendrán derecho a que la Municipalidad les conceda un descuento del diez por ciento (10%) del total del tributo pagado en forma anticipada.

Por consiguiente, para tener derecho a este descuento los tributos deberán pagarse a más tardar:

- ✓ El impuesto sobre Bienes Inmuebles, en el mes de abril o antes,
- ✓ El impuesto Personal, en el mes de enero o antes;
- ✓ El impuesto sobre industrias, Comercios y Servicios, en el mes de septiembre del año anterior o antes, cuando se pague por todo el año, y en forma proporcional cuando el pago se efectuó después de esta fecha.
- ✓ Los demás impuestos y tasas Municipales deben cumplir con los cuatro meses de anticipación como mínimo.

Art.165; Reglamento de la ley de Municipalidades

Art. 135.

Las cantidades concedidas a los contribuyentes por concepto de descuentos por pagos anticipados, deberán ser registradas en la respectiva cuenta de la contabilidad Municipal.

Art.166; Reglamento de la ley de Municipalidades

Art. 136.

En circunstancias especiales, como en el caso de terremotos, inundaciones, huelgas, conflagración bélica y otros casos fortuitos o de fuerza mayor, las municipalidades podrán prorrogar el periodo de pago de los impuestos y tasas hasta un plazo de sesenta (60) días o hasta que hayan cesado las causas que hubieren generado la calamidad o la emergencia. En tales circunstancias, la municipalidad emitirá el Acuerdo Municipal correspondiente y lo hará del conocimiento de la población por los medios de comunicación más eficaces.

Art. 167; Reglamento de la ley de Municipalidades

CAPITULO II OTROS SANCIONES Y MULTAS

Art. 137.

Todas las sanciones y multas serán reguladas en aplicación al ordenamiento jurídico de su competencia y en ordenanzas aprobadas por la Corporación Municipal y que forma parte de este plan de arbitrios.

MULTAS POR INCUMPLIMIENTO EN LA TALA DE ÁRBOLES

Art. 138.

La persona natural o jurídica que sin la autorización de la **Unidad Municipal Ambiental** proceda al corte o destruya completa o parcialmente árboles ubicados en plazas, bulevares, calles, pasajes, canchas deportivas, cementerios o en terrenos privados en barrios, colonias, u otros lugares serán sancionados de la siguiente manera:

Sanciones por corte de árboles

Tabla No.1

Cuenta	Maderable De Pino, Frutales Y Otras Especies No Clasificas	Costo / Árbol
H2-I20-I0	Árbol Vivo	L. 1000.00
H2-I20-I0	Árbol Muertos	L. 1000.00
H2-I20-I0	Postes	L. 1000.00

Tabla No.2

Cuenta	Maderable De Color (Laurel, Cedro, Caoba Etc.)	Costo / Árbol
H2-I20-I0	Árbol Vivo	L. 1000.00
H2-I20-I0	Árbol Muertos	L. 400.00

Tabla No.3

Cuenta	Árboles De Alto Riesgo	Costo/Árbol
H2-I20-I0	1 A12 Pulgadas De Grosor	Lps. 100.00
H2-I20-I0	Mayor De 12 Pulgadas	Lps. 200.00
H2-I20-I0	En Veda	Lps. 1,000.00
H2-I20-I0	Muerto Natural	Lps. 100.00
H2-I20-I0	Muerto Provocada	Lps. 1000.00

Tabla No.4

Cuenta	Maderable Especie En Veda	Costo/Árbol
H2-I20-I0	Muerto Natural	L1,500.00
H2-I20-I0	Muerto Provocada	L2,000.00

Tabla No. 5

Cuenta	Árboles Históricos (Mayor De 50 Años O Con Valor Cultural)	Costo/Árbol
H2-I20-I0	Muerto Natural	L1,000
H2-I20-I0	Muerto Provocado	3,000

Tabla No. 6

Cuenta	Ornamental	Costo/Árbol
H2-I20-I0	Menores De 6 Pulgadas	L80.00
H2-I20-I0	Mayores De 6 Pulgadas	L120.00

❖ **NOTA:** Por el corte de árboles cerca o dentro de una **FUENTE DE AGUA** se cobrará una multa de **L. 2,000.00** por cada árbol, además del decomiso de la madera.

Art. 139.

Multas y sanciones diarias se impondrán por las razones siguientes:

Cuenta	Descripción	Costo
H2-I20-I0	Por Roturar Sin Permiso Una Calle	L. 500.00
H2-I20-I0	Vagancia De Ganado Vacuno Y Caballar Por Cada Uno	L. 200.00
H2-I20-I0	Vagancia De Ganado Menor (Cerdos Y Cabras)	L. 80.00
H2-I20-I0	Por Derrame De Agua En Calles	L. 50.00
H2-I20-I0	Por Adulterar Los Cercos De Bienes Inmuebles	L. 500.00
H2-I20-I0	Cercar Predios Municipales Sin Debido Permiso	L. 5000.00
H2-I20-I0	Por No Limpiar Caminos Adyacentes A Sus Propiedades	L. 200.00
H2-I20-I0	Por La Reincidencia En La No Limpieza De Caminos	L. 300.00
H2-I20-I0	Por Desobedecer Una Ordenanza	L. 200.00

PLAN DE ARBITRIOS 2025

H2-I20-I0	Por Incumplimiento Reglamento De Coheterías	L. 1000.00
H2-I20-I0	Por Mantener Sucios Los Solares Y Calles Alrededor De Sus Viviendas	L. 200.00
H2-I20-I0	Por Uso De Motosierra Sin Matrícula Ni Autorización Y Permiso De La Misma	L. 500.00
H2-I20-I0	Por Operar Sin Permiso (Antenas)	L. 50,000.00
H2-I20-I0	Por Ocupar El Territorio Municipal Sin Permiso (Líneas De Cables)	L. 20,000.00
H2-I20-I0	Por No Reportarse Con El Paso Con Camiones De Madera	L. 400.00
H2-I20-I0	Por No Reportarse Con El Paso De Leña Para Comercio (Vehículos)	L. 200.00

Estas multas se aplicarán diez días después de haberse notificado al propietario por medio del **Departamento Municipal de Justicia** sin perjuicio de hacer efectivo el cumplimiento de la obligación u orden dictada.

LIMPIEZA DE SOLARES BALDIOS

CUENTA	DESCRIPCION	COSTO
H2-I20-I0	LOS DUEÑOS DE SOLARES BALDIOS ESTÁN OBLIGADOS A CERCARLOS CON VARILLA, SIENDO URBANOS, Y CON ALAMBRE O PIEDRA FUERA DE LA CABECERA MUNICIPAL CASO CONTRARIO EL JUEZ DE POLICÍA IMPONDRÁ UNA MULTA DE	L.300.00
H2-I20-I0	LOS DUEÑOS DE SOLARES ENMONTADOS O SUCIOS PAGARAN UNA MULTA	L.300.00

Art. 140.

Multas Impuestas Por El director Municipal De Justicia

Cuenta	Descripción	Costo
H2-I20-I0	Por Decomiso De Bicicleta Por Primera Vez	L. 50.00
H2-I20-I0	Por Decomiso De Bicicleta Por Segunda Vez. Por Reincidencia Será Decomisada Definitivamente.	L.100.00
H2-I20-I0	Decomiso De Moto Sierra	L.1000.00
H2-I20-I0	Por Alterar El Orden En Vía Publica	L. 500.00
H2-I20-I0	Por Quemar En Guatales Y Repastos	L.100.00
H2-I20-I0	Por Caza De Animales En Peligro De Extinción	L.1000.00

Art. 141.

La Municipalidad sancionara a los diferentes infractores de acuerdo a lo siguientes:

- a. Los propietarios de toda clase de animales que se encuentren vagando serán sancionados con una multa de conformidad con la siguiente clasificación;

Cuenta	Descripción	Costo
H2-I20-I0	Ganado Vacuno Por Cabeza	L.100.00
H2-I20-I0	Ganado Caballar, Mular O Asnal Por Cabeza	L.100.00
H2-I20-I0	Ganado Caprino, Porcino Y Ovino Por Cabeza	L.80.00
H2-I20-I0	En Pistas De Aterrizaje De Tierra Habilitadas Para Uso Permanente Todo Tipo De Ganado Por Cabeza	L.200.00
H2-I20-I0	En Aeropuertos, Pavimentadas Todo Tipo De Ganado Por Cabeza	L.500.00
H2-I20-I0	En Carreteras No Pavimentadas Se Cobrará El Cincuenta Por Ciento (50%) De Las Multas Establecidas En La Anterior Clasificación. Se Excluye Caminos De Acceso Y Penetración.	

En carreteras no pavimentadas se cobrará el cincuenta por ciento (50%), Si el propietario reincidiera permitiendo la vagancia de animales de su Propiedad, el valor

de las multas consignadas en la anterior clasificación se le duplicará. El funcionario o empleado que no aplicare la multa en su valor correcto por reincidencia será solidario con el pago de la multa.

- b. Las Municipalidades depositarias de los animales recogidos notificarán personalmente a los propietarios que tengan domicilio conocido, la contravención, y a los que no la tuvieren, la notificación se hará por medio de avisos colocados en un lugar visible de la Municipalidad respectiva, indicando en ambos casos las características de los semovientes y dando un término de Diez (10) días para que se presente con el objeto de pagar la multa y los gastos de aprehensión o indemnización a que hubiere lugar, en el caso de ganado vacuno, caballo, mular o asnal, cuando se trate de ganado caprino, porcino y ovino el término será de cinco (5) días.
- c. Los gastos de aprehensión y forraje serán fijados por el Reglamento de la ley de presencia de animales en Vías Públicas, Aeropuertos, Plazas y Otros Lugares Públicos.

Según Decreto Numero 39-87, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

Art. 142.

Los gastos de aprehensión y forraje que se establece en el **artículo 4 de la ley de Vagancia de animales** se fijan y determinan de la forma siguiente:

- a) Aprehensión diez (10) Lempiras por cabeza.
- b) Cinco Lempiras diarios por cabeza y forraje, en caso de reincidencia los gastos de aprehensión serán de veinte (20) Lempiras por cabeza.

Art. 143.

Una vez transcurrido el término otorgado sin que el propietario se haya presentado a la Municipalidad a recoger el animal y a cancelar la multa, más los gastos de aprehensión y forraje e indemnizaciones correspondientes, la Municipalidad constituirá, comiso sobre el referido bien a favor de ella misma, quienes podrán disponer a su entrega a Instituciones de beneficencia si existiera en su Jurisdicción, con el siguiente cargo de gastos mínimos exigibles o en defecto precederán a la venta en Pública Subasta.

Art. 144.

Los dineros Provenientes del pago de las multas, gastos de aprehensión e indemnización serán depositados en las tesorerías Municipales respectivas y serán empleados Preferentemente en el cumplimiento de la ley y en la atención de las necesidades de la comunidad.

ORDENANZA MUNICIPAL

Art. 145.

A petición de las distintas congregaciones religiosas, fuerzas vivas y comunidad en general, en este Municipio está terminantemente prohibido la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Según acta N.º 02 puntos N.º 6 de fecha 16 de enero del 1995 y se aplicara de la manera siguiente:

- ✓ Al expendedor se le multará por la primera vez con una cantidad entre quinientos (L.500.00) Lempiras a mil (1,000.00) Lempiras, por segunda vez se le sancionará con el doble de la multa impuesta por primera vez y en caso de reincidencia se procederá judicialmente. Todo impuesto o gravamen en el Plan de Arbitrios será pagado por el dueño o encargado de hacer los pagos a la Municipalidad.

TÍTULO IX.
CONTROL Y FISCALIZACIÓN
CAPITULO I
DISPOCIONES GENERALES

Art. 146.

En el ejercicio de su función fiscalizadora, la Municipalidad tiene facultades para:

- a. Organizar el cobro administrativo de los Impuestos, Contribuciones, Servicios y demás Recargos.
- b. Fijar las tasas correspondientes a los servicios que presta y demás cargos.
- c. Requerir a los contribuyentes las informaciones, documentos, libros, contratos, planillas que son indispensables para establecer las obligaciones tributarias, incluyendo a terceras personas que tengan conocimiento de operaciones gravables.
- d. Facilitar al contribuyente el cumplimiento de las obligaciones tributarias, mediante la debida divulgación.
- e. Establecer las normas que sean necesarias para mejorar la administración y fiscalización del sistema Tributario municipal.
- f. Exigir el pago de los impuestos, contribuciones por servicios y demás cargos, implantando modalidades eficaces.
- g. Verificar el contenido de las declaraciones juradas, si los contribuyentes no presentan dichos dictámenes o informaciones correspondientes, estimar de oficio las obligaciones tributarias.
- h. Imponer sanciones a los contribuyentes que infrinjan las disposiciones legales de acuerdo con la Ley de Municipalidades o disposiciones establecidas en este Plan.
- i. Atender y resolver las consultas que formulen los contribuyentes, fijando siempre la posición de la Municipalidad.
- j. Realizar las tasaciones de oficio cuando el contribuyente no presente la documentación requerida.
- k. Realizar operativos para verificar que las empresas cuenten con su permiso de operación Vigente. Trabajo bajo la coordinación de los Departamentos de Control Tributario, Dirección Municipal de Justicia y Policía Municipal

Art. 147.

Los empleados municipales debidamente autorizados, comprobaran el contenido de las declaraciones juradas presentadas, realizaran las investigaciones y diligencias necesarias para determinar el fiel cumplimiento de las obligaciones tributarias. En el cumplimiento de sus funciones, el empleado municipal deberá ajustarse a las normas, procedimientos e instrucciones fijadas por la Municipalidad y deberá velar por que se aplique la justicia y equidad tributaria.

Art. 148.

Una vez terminada la revisión o verificación, que establezca el monto de los ajustes de impuestos o tasas resultantes e indicando los pormenores de tales ajustes. El resultado preliminar de la verificación o revisión, juntamente con el ajuste, si los hubiese, se le notificará al contribuyente, por conducto de la Secretaría Municipal, por delegación de la Corporación Municipal. La fecha del ajuste para todos

los efectos legales será aquella en que se hace del conocimiento del contribuyente. Cuando el ajuste en mención se remita por carta certificada, con acuse de recibo, se presumirá que la fecha legal se inicia al recibo de la carta certificada, salvo prueba en contrario.

Art. 149.

La responsabilidad de los contribuyentes por sus declaraciones juradas, prescribe a los cinco (5) años, a partir de la fecha de su presentación.

TÍTULO X. DEL PROCEDIMIENTO CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 150.

En la iniciación, sustentación, trámite, notificación y resolución de los escritos de impugnaciones u oposiciones de ajustes de impuestos adicionales, reclamos o reconsideraciones de avalúos, deberán observarse las disposiciones establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos. Para estos efectos, antes de recibirse los correspondientes escritos, la Secretaría Municipal, exigirá a los contribuyentes interesados, el pago del tributo o multa que se impugna a la celebración de un contrato de pago.

Art. 151.

La Municipalidad debe procurar que el trámite y resolución de los escritos presentados por los contribuyentes, sean efectuados basados en los principios de economía procesal, celeridad, eficacia y observando los términos o plazos que indica la Ley de Procedimientos Administrativos. Las personas naturales o jurídicas que gocen de exención en el pago de tributos deberán presentar, la solicitud de exención correspondiente conforme al formulario que al efecto proporcione la Municipalidad junto la documentación vigente que acredite fehacientemente que le es aplicable dicho beneficio.

CAPITULO II LA EJECUCIÓN DE LA DEUDA MUNICIPAL

Art. 152.

El pago de intereses. La falta total o parcial del pago del tributo, sus anticipos y demás pagos a cuenta, devengará desde los respectivos vencimientos y sin necesidad de interpelación alguna, un interés anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un recargo del Dos Por Ciento (2%) anual calculado sobre saldos.

Art. 153.

Crédito Preferente a favor de la Municipalidad. Toda deuda proveniente del pago del impuesto, tasas por servicios, contribuciones especiales, por mejoras y cualquier otro tributo, constituye un crédito preferente a favor de la Municipalidad. Para su reclamo judicial se procederá por la vía ejecutiva, servirá de Título Ejecutivo la certificación del monto adeudado, extendida por el alcalde Municipal.

Art. 154.

Requerimiento Extrajudicial. Apremio. Juicio Ejecutivo. Para la ejecución de la deuda, la Administración Municipal dispondrá de los siguientes procedimientos:

- a) El requerimiento extrajudicial escrito. Estos requerimientos se harán al deudor hasta dos veces, a intervalos de un mes cada uno.

- b) El apremio, para ejecutar la Resolución Declarativa de falta de pago a favor de la Administración Municipal, sujetándose a lo establecido en los artículos N°. Noventa y cuatro (94) al ciento seis (106), Título III, Capítulo VII, Sección Uno (I), de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- c) El juicio ejecutivo que se regula en el artículo setecientos ochenta y dos (782) en adelante y siguientes del Título Uno (I), Capítulo Uno (I), Sección Uno (I) del Código del Procesal Civil. En el escrito de Requerimiento Extrajudicial se le hará conocer al deudor su estado de cuenta y los montos adeudados; se le exigirá la cancelación inmediata o mediante arreglo, que podrá concertar en la dependencia municipal de la deuda intimada. Si el contribuyente no atiende este requerimiento dentro del mes, se le hará un segundo requerimiento, advirtiéndole que si no cancela el adeudo se procederá por la vía de apremio o la vía ejecutiva.

CAPITULO III RECURSO DE REPOSICIÓN

Art. 155.

Contra las Resoluciones que dicte la Municipalidad, en los asuntos de que conozca en única o segunda instancia, procederá los Recursos de Reposición ante la misma Municipalidad, el cual debe pedirse dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación del acto impugnado.

Art. 156.

La resolución del Recurso de Reposición se notificará al interesado diez (10) días después de la notificación de la última providencia; transcurrido dicho término se entenderá desestimado el recurso y quedará expedita la vía procedente. La resolución del recurso de Reposición pondrá fin a la vía administrativa.

CAPITULO IV RECURSO DE APELACIÓN

Art. 157.

El recurso de apelación se presentará ante la Municipalidad, en el plazo de quince (15) días hábiles, contados de la notificación del recurso de Reposición. La Municipalidad remitirá el expediente y el respectivo informe a la Gobernación Departamental para su decisión, en el plazo de cinco (5).

Art. 158.

Cuando un acto que afectará a un particular y fuere impugnado por este mediante el recurso de apelación, la Corporación Municipal podrá decretar de oficio, según proceda su nulidad o anulación, cuando a su juicio, los argumentos contenidos en el escrito de Apelación fueren procedentes, aun cuando el recurso estuviere pendiente de resolución. Transcurrido un (1) mes desde la interposición del recurso sin que se hubiese notificado su resolución, se entenderá desestimado.

Art. 159.

La Corporación Municipal podrá decretar la nulidad o anulación de los actos que emita, en los términos, circunstancias y límites que establece la Ley de Procedimientos Administrativos.

CAPITULO V DE LAS RESOLUCIONES

Art. 160.

Las resoluciones firmes, contentivas de cantidades liquidas a favor de la Municipalidad y a cargo de los contribuyentes o usuarios de los servicios municipales, se ejecutarán mediante el procedimiento

de apremio, establecido en la Sección Primera, Capítulo VIII, Título Tercero de la Ley de Procedimientos Administrativos.

TÍTULO XI.
DISPOSICIONES MUNICIPALES
CAPITULO I
DE LA CONSTANCIA DE SOLVENCIA

Art. 161.

La Municipalidad entregará una constancia de Solvencia Municipal a quienes hayan pagado sus obligaciones tributarias. La vigencia de esta constancia será del primero (01) de Enero al (31) de Diciembre del año fiscal.

Art. 162.

Todo ciudadano que se domicilie en el Municipio, tiene la obligación de informar por escrito a la Municipalidad dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de su arribo al Municipio, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Municipalidades.

Art. 163.

A ningún trabajador, empleado, funcionario, patrono empresa, establecimiento, negocio o persona natural o jurídica, domiciliada, residente o vecindado en el Municipio, que venda, produzca tenga ingresos o bienes, se le admitirá constancia de pago o exención de impuestos municipales, extendida en otra Municipalidad.

Art. 164.

Ningún impuesto puede exonerarse, dispensarse, rebajarse, condonarse o modificarse, no obstante, queda facultada la Municipalidad para establecer Planes de Pago.

Art. 165.

Para una mejor administración de los impuestos y de las tasas la Corporación, podrá establecer una política de correspondencia con otros Municipios, así como las oficinas de la Dirección de Fortalecimiento Local.

CAPITULO II
DISPOSICIONES VARIAS

Art. 166.

El contribuyente adquiere la calidad de moroso cuando no cumple sus obligaciones tributarias en los términos establecidos en la Ley de Municipalidades, en su Reglamento o en el presente Plan de Arbitrios. El jefe de Administración Tributaria periódicamente debe emitir un listado de los contribuyentes que están morosos con la Municipalidad, a fin de proceder a ejecutar los cobros, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Municipalidades.

Art. 167.

Sin perjuicio de otras disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, los contribuyentes y demás responsables, están obligados a:

- a) Llevar los Libros y demás registros contables, establecidos en el código de comercio, así como otros registros que disponga la Municipalidad para un mejor control de los mismos contribuyentes;
- b) Actuar como agentes de retención en los casos en que la Ley o este Plan de Arbitrios, así lo dispongan;

- c) Anotar las operaciones de ingresos y egresos en las fechas correspondientes, respaldando dichos registros con sus comprobantes; y.
- d) Cumplir con cualquier otra disposición que emita la Corporación Municipal en cumplimiento de sus funciones.

Art. 168.

La Corporación Municipal queda facultada para incluir ya sea por acuerdo Municipal o de otra forma cualquier impuesto que haya dejado de consignarse en el presente PLAN DE ARBITRIOS, lo mismo se hará con los listados de asignación Vecinal e impuesto de bienes Inmuebles.

Art. 169.

Transcribir este Acuerdo a todas las dependencias de la Municipalidad para su conocimiento y aplicación. Para el conocimiento general, y de conformidad a la Ley de Municipalidades y su Reglamento publíquese en murales, tablas de avisos de la Secretaría Municipal o cualquier otro medio de circulación en el Municipio. Así mismo se debe editar en folleto para la venta al público.

Art. 170.

El presente **Plan de Arbitrios** tendrá vigencia a partir del **primero (1º) de enero al 31 de diciembre del año dos mil veinticinco (2025)**, quedando en consecuencia, derogadas las disposiciones municipales que se le opongan. De conformidad con la Ley de Municipalidades. Este plan de arbitrios es de obligatorio cumplimiento para todos los vecinos o transeúntes del municipio, lo no previsto en este plan de arbitrios será oportunamente considerado y resuelto por la Corporación Municipal.

Mario Cesar Aguilar
Alcalde Municipal

Lic. Geraldina Quintanilla
Secretaria Municipal

Lic. Josué Juvenal Alemán
Vice-Alcalde

José Tulio Sanchez
Regidor N° 1

José Israel Erazo
Regidor N° 2

María Esperanza Orellana
Regidor N° 3

Elsa Marina Urbina
Regidor N° 4

Osman Obdulio Miranda
Regidor N° 5

(AUSENTE)
Gerson Dorian Henríquez
Regidor N° 6

MUNICIPALIDAD
CONCEPCION
COPAN

